

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Armenia, agosto de 2013

A continuación se presentan las respuestas a las preguntas efectuadas por los asistentes a la rendición de cuentas de la CREG en el marco del Congreso de ConfevoColtics, el 22 de agosto de 2013 en la ciudad de Armenia.

Para facilitar las respuestas, las preguntas se han agrupado en torno a un mismo tema y se presentan en su orden el número de la pregunta, nombre de quien la efectuó, el correo electrónico, la pregunta y la respuesta.

ENERGÍA ELÉCTRICA

Pregunta No. 1

NOMBRE: JOSE AMAURYS MORALES MARTINEZ TELEFONO:
3103547084
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRONICO: joseamorales_2815@hotmail.com

¿Cómo la CREG hace para fijar los rangos de desviación significativa, ya que la empresa CENS maneja unos muy altos y nunca se presentara una desviación?

Respuesta

La CREG no determina los rangos para definir que el consumo de energía eléctrica de un mes determinado presenta una desviación significativa respecto del consumo anterior. Dichos rangos deben ser definidos por los prestadores del servicio.

Respecto de la desviación significativa, a través del oficio S-2012-002630, la CREG expresó lo siguiente:

(...)

Sobre la definición de desviaciones significativas se debe aclarar que esta figura fue definida en el artículo 37 la Resolución CREG 108 de 1997 como: "los aumentos o reducciones en los consumos que, comparados con los promedios de los últimos tres períodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis períodos si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones

uniformes del contrato”. Siendo obligación de la empresa al momento de elaborar las facturas, investigar las desviaciones significativas entre el consumo registrado del usuario durante un periodo de facturación y sus promedios.

Sobre el porcentaje de 400% para considerarse una desviación significativa en los consumos de los usuarios residenciales, la CREG debe manifestar que considera dicho porcentaje desproporcionado y abusivo frente a los derechos de los usuarios residenciales. No tiene justificación normativa que para el usuario residencial la desviación significativa sea de un 400% frente al consumo, mientras que para el usuario no residencial (comercial, oficial o industrial) no sea así.

Súmese a lo anterior que el porcentaje en la disminución de los consumos para ser considerado como desviación significativa es del 100% en los usuarios residencial, por lo cual para la CREG no tiene justificación que el aumento para ser considerado como desviación significativa sea de 400% mientras que para ser considerado como desviación significativa por merma en el consumo tan solo debe ser de 100%.

Por las anteriores consideraciones, si bien la empresa tiene la potestad para determinar los porcentajes para la configuración de las desviaciones significativas, esta libertad no es sinónimo de una potestad ilimitada y capaz de desconocer los derechos de los usuarios, derecho incluso de rango constitucional como la igualdad y la proporcionalidad que se encuentran vulnerados por el porcentaje fijado por la empresa para considerar la desviación significativa en caso de aumentos de consumos para usuarios residenciales (400%). En ese orden de ideas la CREG recomienda la adecuación de dicho porcentaje a lo determinado como desviación significativa por disminución en el consumo para usuarios residenciales (100%).

(...)

En caso de considerar que un prestador del servicio no cumple con lo establecido en la regulación o la Ley, deberá informar esta situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de vigilancia y control de los prestadores del servicio, para que adelante las acciones que correspondan en cada caso.

Pregunta No. 2

¿Por qué si un usuario presenta consumo promedio en 120KW/h y si se presenta un incremento en 290 KW/h último mes, no existe desviación en los rangos de CENS, que son 100 a 300 KW/h?

Respuesta

Ver respuesta anterior.

Pregunta No. 3

NOMBRE: FABIAN HERNANDO DUQUE BOLIVAR TELEFONO: 3148791294
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL SANTANDER DE QUILICHAO. CAUCA
CORREO ELECTRONICO: duque1964@hotmail.com

¿Por qué se limitan a las empresas minoritarias prestadoras de servicios en energía en prepago en los art. 156-157 donde un año atrás podían facilitar el servicio a la comunidad aliviando el bolsillo de los usuarios, puesto que este servicio es más económico que el tradicional?, ¿En dónde está la libre competencia?

Respuesta

Sobre su pregunta, entendemos se hace referencia en ésta a las resoluciones CREG 156 y 157 de 2011, en ese orden de ideas señalamos que las resoluciones citadas no modifican las condiciones en que se realiza la actividad de comercialización en el sistema prepago.

Las condiciones para este sistema de comercialización se encuentran establecidas principalmente en el Decreto 111 de 2012 y las Resoluciones CREG 096 de 2004 y 046 de 2012 que pueden consultarse en la página web de la comisión www.creg.gov.co a través del vínculo “sala jurídica/normas y jurisprudencia/resoluciones”.

Pregunta No. 4

NOMBRE: GLADYS HERREÑA TELEFONO: 3103434834
ENTIDAD: GUAVIARE
CORREO ELECTRONICO: galadys582009@hotmail.com

¿Por qué los municipios más pobres son los que más caro pagan su energía, será que hay muchos intermediarios para la llegada al consumidor?

Respuesta

El costo de prestación del servicio de energía eléctrica (denominado CU en la regulación) que se traslada a los usuarios conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN, está conformado por varios costos relacionados con las actividades que se desarrollan para entregar el servicio: generación, transmisión, distribución y comercialización; y con otros costos relacionados con las pérdidas en el transporte de la energía.

Los costos de cada una de las actividades del servicio están definidos para todos los usuarios que pertenecen a un mismo mercado, sin discriminar su ubicación (rural o urbana) ni la lejanía de los usuarios a los centros de generación de la electricidad. En

Colombia, los mercados están asociados con las áreas atendidas por un mismo distribuidor (denominado Operador de Red u OR en la regulación), que por lo general son similares a los departamentos con excepción de la costa Caribe, en la que los siete departamentos conforman un solo mercado de comercialización, y algunos distribuidores que atienden áreas más pequeñas que un departamento.

El costo de la transmisión es igual para todos los usuarios conectados al SIN. El de distribución, aunque es diferente por mercado de comercialización, en virtud de una norma del Ministerio de Minas y Energía se ha igualado por regiones que agrupan varios mercados de comercialización. Los costos de generación y de comercialización dependen del comercializador que presta el servicio, pero deben ser iguales para los usuarios que pertenezcan al mismo mercado.

En resumen, no hay en la regulación una norma que permita hacer diferencia en los costos de prestación del servicio dependiendo del tipo de municipio que se atiende. Los costos para los usuarios que pertenecen a un mismo mercado de comercialización y que son atendidos por un mismo comercializador son iguales.

Por otra parte, de acuerdo con la ley, los usuarios residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 tienen derecho a subsidios que representan una disminución en su tarifa, comparada con el costo de prestación del servicio mencionado arriba.

Pregunta No. 5

NOMBRE: DUBERNEY ROJAS

TELEFONO: 3153542255

ENTIDAD: MUNICIPIO DE ZARZAL

CORREO ELECTRONICO: durojas@hotmail.com

¿Por qué las sedes municipales no generan ni apoyan proyectos sociales o comunitarios en bien de la comunidad gestionadas por las vocales de control? (energía).

Respuesta

Entendiendo que la pregunta se refiere a la gestión de las entidades municipales en proyectos sociales relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica, le informamos que las entidades territoriales pueden participar en la presentación de proyectos de inversión para la obtención de recursos provenientes de los diferentes fondos de apoyo financiero (FAER, FAZNI, SGR, FECF y PRONE) atendiendo las condiciones que reglamentan cada uno de estos fondos.

Se sugiere consultar el documento “Guía formulación y presentación de proyectos fondos FAER, FAZNI, SGR, FECF y programa PRONE”, de la UPME disponible en la página web de dicha entidad www.upme.gov.co.

Pregunta No. 6

NOMBRE: MARIA ELBA LANDOZNY TELEFONO: 3155065742
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL SPD DE TUMACO
CORREO ELECTRONICO: maella32009@hotmail.com

¿Qué procedimiento se debe seguir para indemnizar a los usuarios cuando se queman los electrodomésticos por el problema de la energía?

Respuesta

Con respecto a los perjuicios causados destacamos lo establecido en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

...

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas <sic> el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas <sic> el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Por su parte la Resolución CREG 070 de 1998 establece lo siguiente:

6.2.3 INSTRUMENTOS FINANCIEROS PARA GARANTIA DE CALIDAD DE LA POTENCIA SUMINISTRADA

El OR deberá constituir un instrumento financiero que ampare a los Usuarios conectados a su Sistema en los Niveles de Tensión II, III y IV, por daños y perjuicios que se causen por el incumplimiento de los estándares de la calidad de la potencia suministrada. El cubrimiento

de tal instrumento será determinado de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley 142 de 1994.

Dicho instrumento deberá estar vigente antes de finalizar los seis (6) primeros meses de la entrada en vigencia de la presente Resolución. El valor o fondo del instrumento deberá ser igual, como mínimo, al cinco por ciento (5%) de los ingresos del OR del año inmediatamente anterior. Para nuevos OR's este valor será igual al cinco por ciento (5%) de los ingresos proyectados para el año respectivo.

La anterior disposición no exonera de responsabilidad a los OR's por los daños y perjuicios que le puedan causar a los Usuarios no amparados por este instrumento financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando quiera que un Usuario se vea perjudicado por una acción u omisión del OR, deberá interponer el reclamo ante la empresa, quién deberá responder dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El OR podrá asumir de manera directa la indemnización a que haya lugar, cuando considere que existen fundamentos suficientes, o remitir el reclamo a la entidad financiera que estuviere garantizando los daños y perjuicios, de la manera como se determina en el presente artículo.

Subrayado fuera de texto

Se señala que si el usuario considera que la empresa no está aplicando las disposiciones anteriormente mencionadas, puede dirigirse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de vigilar a las empresas que prestan este servicio.

Pregunta No. 7

NOMBRE: HERNANDO AGUILAR TELEFONO: 3112842429
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRONICO: hernando-aguilar@hotmail.com

Tenemos un asentamiento subnormal, cuenta con un transformador comunitario, pero no cuenta con contadores unifamiliares. Electro Caquetá le ha tocado a algunos contadores, a los que a ellos les parece; este asentamiento ya está legalmente constituido con personería, mas no con escrituras de sus terrenos ¿Qué hacemos?

Respuesta

De la inquietud se identifican dos temas, que serán comentados de manera general sin referirnos a ningún prestador del servicio en particular, a saber:

- Condiciones para determinación del consumo de usuarios en barrios subnormales
- Obligación de la medida por parte de un prestador del servicio.

Condiciones para determinación del consumo de usuarios en barrios subnormales

La Resolución CREG 120 de 2001 establece el procedimiento para facturar el servicio a usuarios de barrios subnormales durante el proceso de normalización, de la siguiente manera:

- 4.2 *Determinación del Consumo Facturable. El consumo facturable al Suscriptor del Servicio en Barrio Subnormal se establecerá con base en la diferencia, entre dos lecturas consecutivas, del registro del equipo de medida de que trata el Numeral 4.1 del presente Artículo.*

De acuerdo con el inciso 2o. del Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir los consumos razonablemente con instrumentos, su valor podrá establecerse, según disponga el Contrato de Prestación del Servicio, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor, en los consumos promedios de suscriptores que estén en circunstancias similares, o en aforos individuales.

Por otra parte, el Decreto 111 de 2012, contempla esquemas diferenciales de prestación del servicio para usuarios ubicados en las Zonas Especiales de Prestación del Servicio¹, que pueden ser posiblemente aplicables en su caso. Dichos esquemas diferenciales son:

- a) Medición y facturación comunitaria
- b) Facturación con base en proyecciones de consumo
- c) Pagos anticipados del servicio público
- d) Períodos flexibles de facturación.

De cualquier manera, excepción de cuando se trate de comunidades de difícil gestión según lo definido en el Decreto 111 de 2012, para la aplicación de esquemas diferenciales por parte de un agente se debe obtener la certificación de existencia de un Barrio Subnormal o Área Rural de Menor Desarrollo según la clasificación efectuada por el municipio respectivo, conforme con la Ley 388 de 1997.

Obligación de la medida por parte de un prestador del servicio

La Ley 142 de 1994, artículo 146, establece que "la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario." (Subrayamos). Igualmente este artículo señala:

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor

¹ **Zonas Especiales de Prestación del Servicio o Zonas Especiales:** Son en su conjunto las Zonas no Interconectadas, los territorios insulares, los Barrios Subnormales, las Areas Rurales de Menor Desarrollo y las Comunidades de Dificil Gestión, según el Decreto 111 de 2012.

podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

En segundo lugar, la Ley 142 de 1994, artículo 144, expresamente establece que las empresas, en las condiciones uniformes de los contratos, pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. Esta norma también especifica que los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos, tales como la instalación, mantenimiento o reparación, a quien a bien tengan y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas establecidas por la Empresa en las condiciones uniformes del contrato.

La Resolución CREG-070 de 1998, Capítulo 7, por la cual se expidió el Reglamento de Distribución de energía eléctrica, contiene las normas relativas a las características técnicas que deben reunir los equipos de medida, a las cuales deben sujetarse tanto las empresas como los usuarios, así como las condiciones para la instalación y mantenimiento o reparación de los mismos.

Debe tenerse en cuenta que aunque la Ley autoriza a las Empresas para exigir, a través del contrato de condiciones uniformes, que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los medidores, la Ley 142 de 1994, artículo 133, presume que hay abuso de posición dominante en las cláusulas de tales contratos, que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o que le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o que lo obligan a comprar más de lo que necesite; o que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. La Ley 142 de 1994, artículo 34, numeral 34.6., prohíbe expresamente a las empresas, realizar tales prácticas discriminatorias.

En síntesis, aunque la Ley 142 de 1994, autoriza a las Empresas de Servicios Públicos para exigir que los usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los medidores, las Empresas no pueden obligar a que los usuarios les compren exclusivamente a ellas, tales bienes, (ya sea instalándolas directamente ellas sin el previo consentimiento de los usuarios, o prohibiendo que los adquieran a otros proveedores), pues la ley impone a las empresas la obligación de garantizar a los usuarios el derecho a escoger libremente el proveedor de tales bienes y servicios. Las normas sobre quiénes pueden suministrar esos bienes y servicios, así como los cargos o tarifas que se pueden cobrar por los mismos, fueron establecidas por la Comisión mediante la resolución CREG-225 de 1997.

Por otro lado la Resolución CREG 108 de 1997, establece en sus artículos 30 y 31 lo siguiente:

Artículo 30°. Falta de medición por acción u omisión. Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, la falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso tercero del citado artículo. Se entenderá igualmente que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis (6) meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

Parágrafo 1º. Corresponderá a la empresa probar que realizó las diligencias oportunas para efectuar la medición en las oportunidades previstas en el contrato.

Parágrafo 2º. En las condiciones uniformes del contrato, la empresa podrá exigir a sus nuevos suscriptores o usuarios que los equipos de medida estén localizados en zonas de fácil acceso desde el exterior del inmueble.

Parágrafo 3º. Cuando la localización del equipo de medida de un suscriptor o usuario ocasione la suspensión del servicio por falta de medición del consumo, la empresa podrá exigir, como condición para la reconexión del servicio, el cambio en la localización del equipo de medida a una zona de fácil acceso desde el exterior del inmueble.

Artículo 31°. Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.
- 2) De acuerdo con el inciso 2º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Subrayado fuera de texto

- 3) Cuando a un suscriptor o usuario se la haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración, o éste se encuentre defectuoso, el consumo podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.
- 4) En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 y el inciso 4° del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando el usuario no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, y la empresa se abstenga de hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, se entenderá que es omisión de la empresa la no colocación de los medidores.

Con respecto al pago de la conexión. (Acometida y medidor), la Ley 142 de 1994, en su artículo 97, establece:

ARTICULO 97. - Masificación del uso de los servicios públicos domiciliarios. Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

Subrayado fuera de texto

Como se entiende de la norma transcrita, las empresas tienen la obligación de establecer plazos que no pueden ser inferiores a tres (3) años, para que los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 paguen los cargos correspondientes a la acometida y el medidor, a menos que el usuario a favor de quien la ley otorga este beneficio, renuncie a dicho plazo.

En conclusión, para aquellos usuarios que no cumplan las condiciones establecidas para ser considerados como usuarios en barrios subnormales según la Resolución CREG 120 de 2001 o las condiciones del Decreto 111 de 2012, es obligatoria la medición individual.

Pregunta No. 8

NOMBRE: NO APLICA TELEFONO: NO APLICA
ENTIDAD: PARTICIPANTE
CORREO ELECTRONICO: NO APLICA

¿Por qué el componente transmisión en la energía fluctúa con respecto al IPC?

Respuesta

El componente de transmisión (identificado con la letra T en la fórmula del costo de prestación del servicio), que es igual para todos los usuarios conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN, no se ajusta con el IPC.

Uno de los elementos utilizados para su cálculo, el ingreso de los transmisores, se ajusta con el índice de precios del productor, IPP. Sin embargo, este ingreso se divide entre la demanda de energía, la cual varía mensualmente, por lo general en crecimiento durante los últimos años. Si bien el IPP ha aumentado, también lo ha hecho la demanda por lo que este componente no ha tenido mayores variaciones.

Los valores facturados para el componente transmisión durante los meses de junio de los últimos años han sido:

Año:	2009	2010	2011	2012	2013
Componente T (\$/kWh)	22,16	21,93	22,08	21,74	21,33

Como se observa este componente no ha tenido mayores variaciones.

Pregunta No. 9

¿Por qué en los últimos meses ha superado el 15 o 20% en ocasiones?

Respuesta

Ver respuesta anterior, No. 8.

Pregunta No. 10

NOMBRE: ALVARO CORNELIO V. TELEFONO: 3144831104
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE IBAGUE
CORREO ELECTRONICO: alcorv@hotmail.com

¿Qué hacer frente al abuso de la empresa ENERTOLIMA SA E.S.P, con los usuarios, cuando en sus acciones tanto operativas como administrativas omiten los derechos de los usuarios, dando lugar a la violación al debido proceso causando perjudican económicamente al usuario al omitir aplicar su propio contrato de condiciones uniformes?

Respuesta

En caso de considerar que un prestador del servicio no cumple con lo establecido en la regulación o la Ley, deberá informar esta situación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad de vigilancia y control de los prestadores del servicio, para que adelante las acciones que correspondan en cada caso.

Pregunta No. 11

NOMBRE: JHON JAIRO GUEVARA M TELEFONO: 3208711363
ENTIDAD: CONFECOLTIC'S
CORREO ELECTRONICO: jhonjairoguevara1978@hotmail.com

¿Qué tiempo tiene la empresa de energía para dar cumplimiento a una problemática como postes caídos o partidos o redes demasiados bajos, ya que pasan los meses y la empresa no cumple con el buen servicio para los suscriptores del sector rural y urbano?

Respuesta

La regulación vigente en materia de calidad del servicio de calidad del servicio se establece en el numeral 11.2 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, pero algunas empresas aún se encuentran aplicando la normatividad anterior que se encuentra en la Resolución CREG 070 de 1998. Sin importar cuál de las dos metodologías esté aplicando, la empresa distribuidora tiene valores límites trimestrales relacionados con la duración de las interrupciones del servicio, que dependen del grupo de calidad o zona en la que se encuentre el circuito o transformador al que se conecta el usuario. En caso de que la empresa supere estos valores deberá compensar monetariamente al usuario, de la forma como lo establece la mencionada norma.

Sin embargo, la regulación no establece tiempos límite para que las empresas prestadoras del servicio lleven a cabo los arreglos de la red ya que estos varían dependiendo de la causa y la solución a ser implementada en el que se presenten perjuicios por la falla en la prestación del servicio.

Destacamos lo establecido en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. *La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:*

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de

un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

...

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas <sic> el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas <sic> el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Conforme a las disposiciones anteriores es obligación de la empresa reparar los perjuicios que se hayan causado al usuario por las fallas en la prestación del servicio.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que a los usuarios les asiste el derecho de presentar peticiones, quejas y/o reclamos ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. La empresa dispone de un término de quince (15) días para dar respuesta a las mismas.

Si el usuario no está de acuerdo con la respuesta podrá interponer recurso de reposición ante la empresa, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, cuando se trate de actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa y en subsidio podrá interponer el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Lo anterior, considerando que el control y vigilancia sobre la aplicación de la ley y de la regulación en casos particulares hace parte de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley 142 de 1994 a la SSPD, específicamente lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

En cualquier caso si el usuario considera que la empresa no está cumpliendo con las normas establecidas en las leyes o la regulación puede dirigirse a la mencionada Superintendencia, organismo al cual le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de la regulación por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Pregunta No. 12

NOMBRE: LUZ DARY COY TELEFONO: 3208684467
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRONICO: disneycoy@hotmail.com

La empresa de energía está realizando periódicamente revisión en los medidores y le cobran al usuario 80.000 pesos y el usuario nunca ha pedido revisión.

Respuesta

Relacionado con los otros servicios que el prestador del servicio puede ofrecer a los usuarios la Comisión aprobó la Resolución CREG 225 de 1997, por la cual se establece la regulación relativa a los cargos asociados con la conexión del servicio público domiciliario de electricidad para usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional. En el artículo 8 establece:

Artículo 8º. Publicidad. Los cargos a que se refiere esta Resolución deberán ser publicados por el Prestador del Servicio en el mes de enero de cada año, especificando cuáles de las actividades asociadas con el Servicio de Conexión está en capacidad de ofrecer y cuáles pueden ser ejecutadas por terceros.

Adicionalmente el numeral 7.6 del Anexo General de la Resolución CREG 070 de 1998 establece:

7.6 REVISIONES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

El Comercializador puede hacer pruebas rutinarias al equipo de medida, por iniciativa propia, o por petición del OR o del Usuario, para verificar su estado y funcionamiento.

En el evento en que el equipo de medida no esté dando las medidas correctas, el Comercializador notificará al Usuario afectado y establecerá un plazo para la calibración, reparación o reposición del equipo defectuoso. El plazo establecido no podrá ser inferior a siete (7) días hábiles, ni superior a treinta (30) días hábiles. Si el Usuario no calibra, repara, o reemplaza el equipo en el plazo estipulado, el Comercializador procederá a realizar la acción correspondiente a costa del Usuario.

Así mismo el Reglamento de Comercialización Resolución CREG 156 de 2011 estableció en sus capítulos V y VI:

CAPÍTULO V

Acceso al Sistema de Medida y Revisión de Instalaciones

Artículo 46. Acceso al Sistema de Medida. El comercializador, como agente responsable del correcto funcionamiento del Sistema de Medida, deberá cumplir lo dispuesto en el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la

Resolución CREG 070 de 1998, o en las normas que las modifiquen o sustituyan, en cuanto al acceso al Sistema de Medida.

Artículo 47. Programación de visitas de revisión conjunta. *Para la realización de visitas que requieran la presencia del operador de red y del comercializador, el agente interesado deberá solicitar la visita al otro agente, mediante comunicación escrita.*

El agente cuya presencia sea solicitada deberá notificar la fecha y hora de la visita, por un medio expedito como correo electrónico o fax, en un plazo no mayor a dieciocho (18) horas contadas desde el recibo de la solicitud. La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la solicitud, o en el plazo definido de común acuerdo entre los dos agentes. Cuando se requiera interrumpir el servicio a los Usuarios, la visita deberá realizarse en un plazo no menor al establecido en el numeral 3 del Artículo 24 de este Reglamento.

El agente solicitante de la visita deberá informar en la solicitud escrita las labores a desarrollar, para que se tomen las medidas preventivas que se requieran, salvo que se realicen específicamente para la detección de posibles irregularidades.

Cuando la visita se realice específicamente para la detección de posibles irregularidades, el solicitante no tendrá que especificar la localización exacta de los Usuarios a visitar. En este caso solamente indicará un punto de encuentro, el número de Usuarios a visitar y el tiempo requerido para la visita.

Parágrafo. *Cuando se requiera el retiro de los sellos instalados por el operador de red o por el comercializador, se deberá programar una visita de revisión conjunta, indicando expresamente esta necesidad en la solicitud de la visita.*

Artículo 48. Obligaciones en la visita de revisión conjunta. *En la fecha y hora prevista para la visita de revisión conjunta, el operador de red y el comercializador deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

- 1. Asistir a la visita.*
- 2. Desarrollar las labores indicadas por el agente solicitante en la solicitud de realización de la visita, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente.*
- 3. Suscribir un acta en la que se dejará constancia de las maniobras y los procedimientos ejecutados y de los resultados de los mismos.*
- 4. El operador de red y el comercializador podrán colocar los sellos que consideren necesarios para que el Sistema de Medida no sea alterado, considerando lo dispuesto sobre la materia en los últimos dos incisos del Artículo 34 de este Reglamento. Para el retiro de los sellos instalados por el operador de red o por el comercializador se requerirá la asistencia de los dos agentes.*

5. Si el agente al que se le solicitó la visita no se presenta a la misma, el agente solicitante podrá desarrollar las labores indicadas en la solicitud de realización de la visita, siempre y cuando esto no implique la manipulación o el deterioro de equipos o infraestructura bajo la responsabilidad del otro agente. En este caso, el Usuario podrá suscribir el acta que levante el agente que realice la visita y en ella podrá consignar las observaciones que considere pertinentes. Copia del acta deberá ser remitida al agente que no participó en la visita, el día hábil siguiente a la realización de la misma.
6. Si tras el desarrollo de las labores programadas se evidencia que los equipos están funcionando correctamente, el agente solicitante le deberá pagar al otro agente los costos eficientes en los que incurra por asistir a la visita, publicados según los artículos 10 y 24 de este Reglamento. En caso contrario los costos serán asumidos por cada agente, según corresponda.
7. Si el agente solicitante no asiste a la visita, deberá pagar al otro agente los costos eficientes en los que incurra por asistir a la visita, publicados según los artículos 10 y 24 de este Reglamento.

Parágrafo 1. Si tras el desarrollo de las labores programadas se evidencia que los activos de conexión no cumplen las normas técnicas aplicadas por el operador de red en su sistema y los reglamentos técnicos que sean aplicables, el comercializador deberá verificar que el Usuario realice las adecuaciones correspondientes y programar una visita de revisión conjunta para constatar el cumplimiento de las normas y reglamentos mencionados.

Parágrafo 2. La inasistencia reiterada a las visitas de revisión conjunta por parte de un agente podrá ser considerada por la autoridad competente como una práctica restrictiva de la competencia.

CAPÍTULO VI

Suspensión, Corte, Reconexión y Reinstalación del Servicio

Artículo 49. Suspensión y reconexión del servicio. El comercializador será el único responsable por las decisiones de suspensión y reconexión del servicio a los Usuarios que atiende, en cumplimiento del contrato del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para la suspensión o reconexión del servicio se deberá observar, además de lo dispuesto en los artículos 138, 140 y 142 de la Ley 142 de 1994, las siguientes disposiciones:

1. El comercializador realizará las maniobras de suspensión o reconexión del servicio a Usuarios conectados al nivel de tensión 1, siempre y cuando no deba intervenir activos de uso o sus acciones no impliquen el deterioro de los mismos.

2. *El comercializador deberá solicitar por escrito al operador de red la suspensión o reconexión del servicio a los siguientes Usuarios:*
 - a) *Conectados al nivel de tensión 1 cuando las maniobras requeridas impliquen intervenir activos de uso.*
 - b) *Conectados a los niveles de tensión 2, 3 o 4.*
3. *En los eventos en que el comercializador solicite al operador de red la suspensión o reconexión del servicio, el operador de red deberá considerar:*
 - a) *Las maniobras de suspensión o reconexión deberán ser programadas y realizadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud escrita del comercializador, salvo que el comercializador solicite la cancelación de las mismas mediante comunicación escrita.*
 - b) *Si transcurrido el plazo del literal anterior el operador de red no ha realizado la suspensión del servicio, se hará responsable por los consumos de energía del Usuario desde el vencimiento del plazo.*
 - c) *Si transcurrido el plazo establecido en el literal a) de este numeral el operador de red no ha realizado la reconexión del servicio, se considerará como falla del servicio, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, y el operador de red deberá pagar las respectivas compensaciones establecidas en la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.*
 - d) *El comercializador será responsable de los perjuicios que se lleguen a causar como resultado de la suspensión indebida o la demora en la solicitud de reconexión del servicio.*

Parágrafo 1. *Si al momento de la reconexión se encuentran rotos los sellos del otro agente, para la reconexión del Usuario se requerirá de una visita de revisión conjunta, definida en los artículos 47 y 48 de este Reglamento.*

Parágrafo 2. *Cuando el Usuario no permita el acceso del operador de red a sus instalaciones para realizar la suspensión, en al menos dos ocasiones entre las cuales medie un término de al menos veinticuatro (24) horas, se entenderá que hay un incumplimiento del contrato de prestación del servicio en materia que afecta gravemente al comercializador o a terceros, caso en el cual el operador de red procederá a solicitarle al comercializador la instrucción de corte del servicio. Si el comercializador no imparte esta instrucción el día hábil siguiente al recibo de la mencionada solicitud, el comercializador se hará responsable por los consumos de energía del Usuario desde el vencimiento de este nuevo plazo.*

Parágrafo 3. *En los eventos en que, por solicitud del comercializador, el operador de red realice la suspensión o reconexión del servicio a*

un Usuario, el comercializador asumirá los costos eficientes en que incurra el operador de red.

Por lo anterior en caso de que el prestador del servicio haya incumplido alguno de los trámites antes transcritos, se puede dirigir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas, de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Pregunta No. 13

NOMBRE: JOSE ARISTIDES VASQUEZ TRIANA TELEFONO: 7179400
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
CORREO ELECTRONICO: joarvasti_73@hotmail.com

Doctor Ferreira: En la dirección jurídica de la CREG, quisiera saber si cursa una resolución que establezca el debido proceso, en cuanto a la preparación de facturación, revisiones internas, cambios de medidores, etc. Que evite la posición dominante que dice el artículo 133 ley 142 de las E.P.S de energía.

Respuesta

Respecto a su consulta, la cual entendemos se refiere al servicio público domiciliario de energía eléctrica, le informamos que en la agenda regulatoria se tiene previsto la expedición de forma definitiva el último trimestre del año en curso del Código de medida.

En esta norma se consideran reglas relativas al cambio de medidores, las revisiones necesarias para garantizar que las mediciones sean confiables y con calidad, buscando definir procedimientos claros que deben aplicar todas las partes involucradas en la medición de los consumos de los usuarios.

Pregunta No. 14

NOMBRE: MIGUEL ANGEL ORTIZ FERNANDEZ TELEFONO: 3118344373
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE BOGOTA
CORREO ELECTRONICO: miguelangelortiz7@hotmail.com

¿La CREG ha considerado emitir una reglamentación que incentive a los entes territoriales y las constructoras a tener las redes eléctricas bajo tierra? Si las redes son subterráneas se reducirían muchos problemas que se presentan en regiones muy pobres, como conexiones fraudulentas, accidentes y pérdidas y menos disposición del consumo por daños ocasionados en manifestaciones. Los costos de mantenimiento podrían reducirse si fueran subterráneas.

Respuesta

No se considera pertinente incentivar la instalación de redes subterráneas pues, aunque los costos de mantenimiento de una red subterránea pueden ser inferiores a

los que corresponden a una red aérea, los costos de inversión de redes subterráneas pueden representar varias veces los costos de redes aéreas, aumentando las tarifas del servicio, sin que se obtengan beneficios proporcionales a sus costos.

Pregunta No.15

NOMBRE: LIGIA ESTHER TAMAYO ESTEBAN TELEFONO: 3167545274
ENTIDAD: CONFVOCOLTIC'S
CORREO ELECTRÓNICO: catliqy@hotmail.com

Cuando a un usuario que tiene su propiedad vacía y ya aviso a la empresa prestadora del servicio, ¿le pueden cobrar más del costo mínimo? ¿Le pueden cobrar reconexión o le pueden quitar el contador al negarse a cancelar esos altos costos? ¿Qué proceso debe seguir este usuario?

Respuesta

Para su conocimiento, le informamos que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, no es una entidad de control, inspección o vigilancia. Sus funciones se encuentran establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, dentro de las cuales no se encuentra ninguna relacionada con la vigilancia y control sobre la aplicación de la regulación.

Dicha función, la de vigilar y controlar la aplicación de la regulación y en general de la normatividad por parte de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica fue asignada, por la Constitución y la Ley 142 de 1994, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 corresponde a la empresa en primera instancia resolver peticiones, quejas y reclamos de los usuarios relacionados con la prestación del servicio o con la ejecución del contrato de servicios públicos domiciliarios.

En caso de que la respuesta de la empresa no sea satisfactoria, el usuario puede enviar su petición o queja, junto con la respuesta de la empresa, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la supervisión y vigilancia de las empresas.

En este contexto procedemos a emitir concepto general y abstracto sobre los temas regulatorios que son objeto de su pregunta.

En la Resolución CREG 119 de 2007 se establece la fórmula tarifaria para determinar los costos de prestación del servicio a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional, en esta fórmula, si bien se establece el cargo base de comercialización, para esta variable se tiene un valor de cero, luego si el usuario no presenta ningún consumo en el periodo de facturación no debe realizarse ningún cobro por este concepto.

Por otro lado, sobre la desconexión del servicio durante los recursos que el usuario interponga ante la empresa, la Resolución CREG 108 de 1997 establece en el artículo 61 lo siguiente:

ARTICULO 61. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. *De acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.*

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

Pregunta No.16

NOMBRE: CONCEPCION MARQUEZ
3114896795

TELEFONO:

ENTIDAD: NO APLICA

CORREO ELECTRONICO: concepción.marquez13@gmail.com

La normatividad favorece al industrial no regulado permitiéndole un valor de \$KW/Hora. ¿Por qué no se le puede dar este mismo valor de \$KW/Hora al sector regulado? Si queremos favorecer al usuario y deseamos mejorar las condiciones de vida de nuestra sociedad, esta reducción sería bastante significativa, considerando además que continuaría favoreciendo las empresas prestadoras, pues obtiene rentabilidad del sector no regulado.

Respuesta

Respecto a su solicitud, le informamos que el artículo 11 de la Ley 142 de 1994 define a los usuarios no regulados como las personas naturales o jurídicas con una demanda máxima superior a 2 MW por instalación legalizada y facultad a la Comisión para revisar este nivel.

En concordancia con lo anterior, se expidió la Resolución CREG 131 de 1998 en donde se establecen los límites para la participación en el mercado competitivo, que a partir del 1 de enero de 2000 corresponden a 55 MWh-mes o 0,1 MW.

Es importante mencionar que los usuarios no regulados realizan sus compras a precios acordados libremente entre el comprador y vendedor.

Por otro lado, la Comisión expidió la Resolución CREG 179 de 2009 en la cual se propone modificar disminuir los límites para acceder al mercado no regulado, con lo cual una mayor número de usuarios regulados que cumplan unos mínimos en consumo o en potencia instalada puedan pactar libremente el suministro de energía.

Pregunta No. 17

NOMBRE: ALEJANDRO MORALES TELEFONO: 3123212522
ENTIDAD: VOCAL DIRECCION: GIRARDOT-CUNDINAMARCA
CORREO ELECTRONICO: Alejandromorales8306@hotmail.com

Se ha visto como las empresas de energía están empezando a leer los medidores y en el mismo momento entregar la factura; si en la formula tarifaria se contempla que para esto hay una persona que lee, otra que hace la factura y otra que entrega la factura ¿Cómo disminuye la tarifa y en qué parte le afecta a favor del usuario ya que ese proceso se resumió en una sola persona?

Respuesta

Respecto a su consulta, es importante señalar que las formulas tarifarias que remuneran a las empresas y que conducen a establecer el costo unitario de prestación del servicio son revisadas en periodos de 5 años con el propósito de garantizar una estabilidad a los usuarios y las empresas, además de disminuir los costos y esfuerzos para el estado por las revisiones tarifarias.

Actualmente se encuentra en consulta la Resolución CREG 044 de 2012 en donde se proponen la nueva metodología tarifaria para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a los usuarios regulados y los aspectos de facturación que usted menciona son tenidos en cuenta para establecer los costos eficientes que serán trasladados a los usuarios, dentro de los cuales se encuentran los mencionados en su pregunta.

Pregunta No. 18

NOMBRE: JANETH YANEIRA MORENO TELEFONO: 3183770262
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRONICO: janethyaneira@yahoo.com.ar

¿Qué medidas puede tomar un usuario cuando la prestadora de energía retira el medidor (convencional) y lo reemplaza por un medidor electrónico o de tele medida argumentando que es para reducir el índice de perdidas, pero previamente no informó al usuario, ni presenta el certificado de conformidad del medidor? Y ¿Cuál es la injerencia de la CREG en este aspecto?

Respuesta

Ver respuesta 12.

Pregunta No. 19

La prestadora de servicio es DISPAC en Quibdó-Chocó. Me gustaría me dieran espacio para profundizar más en el tema.

Respuesta

Ver respuesta No. 12.

Pregunta No. 20

NOMBRE: JUAN MURCIA TELEFONO: NO APLICA
ENTIDAD: SPD GUAJIRA
CORREO ELECTRONICO: NO APLICA

¿Por qué la CREG no regula el tema de desviación significativa? Pues se presentan casos donde las empresas cambian el %, la CRA ya lo regulo. ¿Dónde queda el derecho de igualdad?

Respuesta

Dadas las diferencias que pueden existir entre regiones, tipos de clientes, hábitos de consumo, estacionalidades, etc.; se ha considerado que los prestadores del servicio público son quienes tienen la información pertinente para caracterizar el mercado que atienden y, de esta manera, definir valores de desviaciones significativas acordes con sus características sin que necesariamente dichos valores sean fácilmente aplicables a usuarios de otros mercados con condiciones distintas.

Pregunta No. 21

NOMBRE: MARIA EUGENIA GUTIERREZ A. TELEFONO: 3138518693
ENTIDAD: COMITÉ DE DESARROLLO SPD
CORREO ELECTRONICO: mariaeugeniaguti63@gmail.com

Electro Caquetá insiste en cobrar servicios de venta de electrodomésticos, debido a convenios que tiene con estas empresas pero se termina de pagar este servicio y ellos siguen cobrando esto y no le valen los derechos de petición que se le envían, atienden cuando se les amenaza con la Superintendencia.

Respuesta

Los acuerdos entre los usuarios y el prestador del servicio que no se encuentren relacionados con la prestación del servicio público domiciliario no son competencia de esta comisión de regulación y por tanto nos abstenemos de efectuar comentarios al respecto.

La Superintendencia de Industria y Comercio así como la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son las entidades competentes para conocer de esos temas.

Pregunta No. 22

NOMBRE: CONCEPCION MARQUEZ TELEFONO: 3114896795
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL
CORREO ELECTRONICO: concepcion.marquez213@gmail.com

¿En qué consisten los ajustes de energía?

Respuesta

Entendiendo que la consulta se refiere a la forma en que se actualizan las tarifas de energía eléctrica, a continuación se presenta una explicación de la regulación definida para tal fin.

El Costo Unitario de prestación del servicio, CU, es decir el costo por unidad de energía (kWh), resulta de la aplicación, por parte de las empresas prestadoras del servicio, de las fórmulas establecidas por la CREG en diferentes resoluciones.

Dichas fórmulas reflejan los costos que implican la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica para cada mercado. Estos costos pueden variar por diversas circunstancias, como la disponibilidad de agua, el costo de los combustibles de origen fósil como el gas natural o el carbón, costos de insumos para las líneas de transmisión y distribución como el cobre o el aluminio, y características del mercado, en el caso de los costos de comercialización, entre otras. Con base en tales fórmulas y teniendo en cuenta las características de cada mercado, cada empresa calcula el costo de prestación del servicio.

Por lo general, de acuerdo con la fórmula establecida en la Resolución CREG 119 de 2007 las principales causas de las variaciones de las tarifas son las siguientes:

- Los precios de compra de energía pactados en los contratos que suscriba cada empresa prestadora del servicio con las empresas generadoras, o en su ausencia, los precios de bolsa del mercado mayorista de energía. Estos precios dependen, como ya lo mencionamos, de la disponibilidad de agua y de los precios de combustibles necesarios para la generación de energía.
- Aplicación del Decreto 338 de 2007 del Ministerio de Minas y Energía, a partir del cual se establecen Áreas de Distribución de Energía Eléctrica (ADD).
- Las variaciones de los indicadores económicos (IPC o IPP), las cuales se aplican en la mayoría de los componentes mensualmente.

Con el objeto de garantizar la prestación del servicio a la población más vulnerable, posterior a la aplicación de las fórmulas de la CREG, las empresas deben aplicar los subsidios o descuentos en las tarifas otorgadas a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3, los cuales corresponden actualmente al 60%, 50% y 15% respectivamente. Para los consumos mayores al consumo de subsistencia estos usuarios pagarán la totalidad del Costo Unitario (CU). En el caso de los usuarios de estrato 5, 6, y comerciales se aplica una contribución del 20% y para los usuarios del estrato 4 no se aplican subsidios ni contribuciones.

A continuación se presenta un resumen de la fórmula utilizada para calcular el costo de prestación del servicio a usuarios regulados según lo establecido en la resolución CREG 119 de 2007.

El Costo Unitario de Prestación del Servicio consta de un componente variable de acuerdo con el nivel de consumo, expresado en \$/kWh, y un componente fijo, expresado en \$/factura, según se indica a continuación:

$$CUv_{n,m,i,j} = G_{m,i,j} + T_m + D_{n,m} + Cv_{m,i,j} + PR_{n,m,i,j} + R_{m,i}$$

$$CUf_{m,j} = Cf_{m,j}$$

Cada uno de los componentes varía en diferentes periodos de tiempo, de la siguiente manera:

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de Variación.
$G_{m,i,j}$	Costo de compra de energía (\$/kWh-pesos por kilovatio-hora) para el mes m, del Comercializador Minorista.	Este componente corresponde al costo de compra de energía por parte del comercializador, bien en el mercado diario "spot" denominado la bolsa de energía o en contratos a largo plazo con generadores u otros comercializadores.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los contratos de energía a largo plazo que representan el mayor porcentaje en el total de compras de los comercializadores, se indexan principalmente con el Índice de Precios al Consumidor -IPC. 2. El precio de bolsa varía hora a hora en cada día de acuerdo con las condiciones del mercado.
T_m	Costo por uso del Sistema Nacional de Transmisión (\$/kWh) para el mes m determinado	Es el valor único para todos los comercializadores con el cual se paga el transporte de energía desde las plantas de	<p>La actualización se realiza con el Índice de Precios al Productor (IPP).</p> <p>Varía mensualmente</p>

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de Variación.
		generación hasta las Redes de Transmisión Regional (STR).	por las variaciones en la demanda nacional.
$D_{n,m}$	Costo por uso de Sistemas de Distribución (\$/kWh) correspondiente al nivel de tensión n para el mes m. Los niveles de tensión son I,II,III y IV. En general los usuarios residenciales están conectados al nivel I.	Corresponde al valor que se paga por transportar la energía desde el Sistema de Transmisión Nacional hasta el usuario final a través de los Sistemas de Transmisión Regional y de Distribución Local. Estos valores se definen por la CREG para cada empresa distribuidora.	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Productor (IPP). Varía mensualmente.
$Cv_{m,i,j}$	Margen de Comercialización correspondiente al mes m, del Comercializador Minorista, expresado en (\$/kWh).	Remunera los costos variables asociados con la comercialización de la energía, tales como el margen de la actividad, riesgo de cartera, pagos al Administrador del Mercado y al Centro Nacional de Despacho, así como las contribuciones a la CREG y a la SSPD y los costos de atención comercial del usuario.	La actualización se realiza con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Varía mensualmente
$R_{m,i}$	Costo de Restricciones y de Servicios asociados con generación en \$/kWh asignados al Comercializador Minorista i en el mes m.	Corresponde a los costos de la generación más costosa que debió utilizarse para que el Sistema de Transmisión Nacional opere de manera segura y/o por las limitaciones de su red.	Es variable por cuanto depende principalmente de la magnitud de la indisponibilidad de los activos de transmisión. Varía mensualmente

Componente	Definición del Componente	Explicación	Factores de Variación.
$PR_{n,m,i,j}$	Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía (\$/kWh) acumuladas hasta el nivel de tensión n, para el mes m, del Comercializador Minorista	Corresponde al costo reconocido de pérdidas de energía que por razones técnicas o no técnicas se pierden tanto en el Sistema de Transmisión Nacional como en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local; así como los costos de los programas de reducción de pérdidas no técnicas que se realicen por Mercado de Comercialización.	Variará por empresa de acuerdo al costo aprobado.

Pregunta No. 23

NOMBRE: PETRONA PEREZ CANTERO TELEFONO: 3216674713

ENTIDAD: ELECTROCARIBE SA

CORREO ELECTRONICO: petraroca@hotmail.com

¿Cómo hacer que esta empresa no cobre un consumo alto cuando las redes están en mal estado y se parten con frecuencia?

Respuesta

Para dar respuesta a su pregunta consideramos necesario diferenciar los conceptos de facturación del servicio y de calidad del servicio. Por esta razón, en seguida se mencionan los principales aspectos relacionados con cada uno de estos temas.

Facturación del consumo:

A continuación transcribimos las definiciones regulatorias sobre la actividad de facturación y la factura de servicios públicos, previstas en el artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997:

FACTURACIÓN: *Conjunto de actividades que se realizan para emitir la factura, que comprende: lectura, determinación de consumos, revisión previa en caso de consumos anormales, liquidación de consumos, elaboración y entrega de la factura.*

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: Es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes prestados, en desarrollo de un contrato de servicios públicos.

En el caso de consumos prepagados, es el acto de cobrar, a solicitud del usuario, una cantidad de energía o de gas que él desea pagar anticipadamente.

De las disposiciones regulatorias transcritas se deduce que el conjunto de actividades que comprende la facturación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, así como la expedición de una cuenta de cobro al usuario por el consumo y demás servicios prestados, como regla general, es un acto reservado a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En el mismo sentido de estas disposiciones, los artículos 147 y siguientes de la Ley 142 de 1994 vinculan las condiciones y requisitos de las facturas a las condiciones uniformes del contrato celebrado entre la empresa de servicios públicos y el usuario.

Consecuente con estas disposiciones, es el de la medición individual de los consumos reales.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 9, Numeral 9.1 establece como derechos de los usuarios el obtener de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.

Igualmente, señala el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994:

La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...)

Subrayado fuera de texto.

De la norma anterior se observa que el legislador determinó la forma en que los prestadores deben medir los consumos, por regla general, mediante aparatos técnicos diseñados para ello, y si no fuese posible realizar la medición mediante un medidor técnico, se deberá medir según las disposiciones contenidas en las

condiciones uniformes de los contratos, con base en consumos promedios o en aforos individuales.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 108 de 1997, en desarrollo de la Ley, en la cual determinó las normas aplicables para la medición individual:

Artículo 24. De la medición individual. La medición de los consumos de los suscriptores o usuarios se sujetará a las siguientes normas:

a) Con excepción de los inquilinatos, y de los usuarios incluidos en planes especiales de normalización del servicio, todo suscriptor o usuario deberá contar con equipo de medición individual de su consumo.

b) Cuando un inmueble cuente con una sola acometida y un solo equipo de medida y el servicio se utilice por varias personas naturales o jurídicas, se entenderá que existe un único suscriptor frente a la empresa. Por tanto, en estos casos, el costo de prestación del servicio deberá dividirse en cuotas partes entre los usuarios finales del mismo, y los derechos y obligaciones del contrato de condiciones uniformes serán exigibles o se harán efectivos por ese único suscriptor. No obstante, cualquier usuario que se encuentre ubicado dentro de un inmueble con tales características, tiene derecho a exigir a la empresa la medición individual de sus consumos, siempre y cuando asuma el costo del equipo de medición, caso en el cual a ese usuario se le tratará en forma independiente de los demás.

De lo anterior se observa que, en relación con los usuarios, la ley determina:

1. La medición individual de los consumos reales es un derecho de los usuarios.
2. La medición es realizada por la empresa.
3. La medición debe hacerse con instrumentos tecnológicos apropiados según la capacidad técnica y financiera de la empresa.
4. La medición constituye el medio técnico para que el consumo sea el elemento principal del precio del servicio.
5. Cada usuario debe contar con un equipo de medida.

Adicionalmente, el equipo de medida debe cumplir con unos requisitos técnicos establecidos en el Código de Medida del Código de Redes (Resoluciones CREG025 de 1995 y 001 de 1999) y en el Reglamento de Distribución (Resolución CREG 070 de 1998).

Para los usuarios que tienen medición individual la Resolución CREG 108 de 1997 determinó las reglas aplicables para la determinación del consumo facturable, así:

Artículo 31. Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:

1) *Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.*

2) *De acuerdo con el inciso 2º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

3) *Cuando a un suscriptor o usuario se le haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración, o éste se encuentre defectuoso, el consumo podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

4) *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 y el inciso 4º del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando el usuario no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, y la empresa se abstenga de hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, se entenderá que es omisión de la empresa la no colocación de los medidores.*

La norma anterior, establece que por regla general el consumo que se le factura al usuario se determina con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas, por lo que el valor cobrado en la factura debe coincidir con las diferencias en el registro del equipo de medida de las dos lecturas consecutivas, aparato que tiene que cumplir con los requisitos técnicos exigidos en las normas respectivas.

Sobre el mismo tema de la medición, en el artículo 146 de la ley citada, señala que la falta de medición del consumo por acción u omisión de la empresa, le hará perder a ésta el derecho a percibir el precio, entendiéndose que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

Por su parte el artículo 24, literales f) y g) de la Resolución CREG 108 de 1997 dispone que cuando el contrato de condiciones uniformes exija al suscriptor o usuario adquirir los instrumentos necesarios para la medición y éste no lo haga dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la conexión al servicio, la empresa podrá suspender el servicio o terminar el contrato, y cuando corresponda a la empresa, y haya transcurrido un plazo de seis (6) meses sin que esta cumpla tal obligación, se entenderá que existe omisión de la empresa en la medición haciéndole perder el derecho al pago.

Según lo anterior, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen una obligación continua y permanente de realizar la medición individual de los consumos reales de los usuarios mediante los mecanismos señalados por la ley y desarrollados en la regulación, y si la medición individual no es posible debe aplicar las reglas determinadas en las normas respectivas, y si se trata de un usuario al que la empresa le corresponde instalar el medidor, y haya transcurrido un plazo de seis (6) meses sin que esta cumpla tal obligación, se entenderá que existe omisión de la empresa en la medición haciéndole perder el derecho al pago.

No obstante, se debe tener de presente las excepciones contempladas en regulación, tales como los inquilinatos y las consignadas en el Decreto 4978 de 2007, sobre medición y facturación comunitaria.

De otra parte, para la facturación del consumo se utiliza el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica (CU), es decir el costo por unidad de energía (kWh), resulta de la aplicación, por parte de las empresas prestadoras del servicio, de las fórmulas establecidas por la CREG en diferentes resoluciones. El CU se encuentra reglamentado mediante la Resolución CREG 119 de 2007.

Con base en tales fórmulas y teniendo en cuenta las características de cada mercado, cada empresa calcula el costo de prestación del servicio. Por esta razón, si desea conocer cómo se determinó el costo unitario de prestación del servicio que aparece en su factura o las razones que han dado origen a variaciones en el mismo, le recomendamos que, usando el derecho que usted tiene, se dirija a su prestador de servicio para que sea éste quien le de esta información. En caso de que la respuesta de la empresa no sea satisfactoria, puede enviar su petición o queja junto con la respuesta de la empresa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas.

Calidad del servicio:

La regulación de calidad del servicio, la cual se relaciona con las interrupciones en la prestación del servicio, establece que los usuarios deben ser compensados monetariamente cuando los indicadores de calidad de las empresas distribuidoras superen los valores mínimos permitidos. En la Regulación actual, establecida mediante el numeral 11.2 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008, se desarrolló el concepto del usuario “peor servido” a partir del cual deberá hacerse un descuento en el valor de la factura, estimado a partir de los indicadores de cada empresa distribuidora. Adicionalmente, este esquema establece incentivos positivos y negativos a las empresas (aumento o disminución del cargo de distribución) dependiendo de la calidad promedio brindada a todos los usuarios que atiende.

En la regulación anterior de calidad del servicio, establecida en el numeral 6.3 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 y en las resoluciones que la modifican, aplicada por las empresas distribuidoras que no han cumplido los requisitos necesarios para comenzar a aplicar el esquema de la Resolución CREG 097 de 2008, también existe una compensación monetaria expresada como una

disminución al valor de la factura cuando se superen los valores máximos admisibles determinados en dicha norma.

En el en el que se presenten perjuicios por la interrupción en la prestación del servicio, destacamos lo establecido en el artículo 137 de la Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 137. REPARACIONES POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

137.1. A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o más, dentro de un mismo período de facturación. El descuento en el cargo fijo opera de oficio por parte de la empresa.

...

137.3. A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; mas <sic> el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario; mas <sic> el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

Conforme a las disposiciones anteriores es obligación de la empresa reparar los perjuicios que se hayan causado al usuario por las fallas en la prestación del servicio.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que a los usuarios les asiste el derecho de presentar peticiones, quejas y/o reclamos ante la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994. La empresa dispone de un término de quince (15) días para dar respuesta a las mismas.

Si el usuario no está de acuerdo con la respuesta podrá interponer recurso de reposición ante la empresa, según lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, cuando se trate de actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa y en subsidio podrá interponer el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Lo anterior, considerando que el control y vigilancia sobre la aplicación de la ley y de la regulación en casos particulares hace parte de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley 142 de 1994 a la SSPD, específicamente lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

En cualquier caso si el usuario considera que la empresa no está cumpliendo con las normas establecidas en las leyes o la regulación puede dirigirse a la mencionada Superintendencia, organismo al cual le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de la regulación por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Pregunta No. 24

NOMBRE: LUIS FERNANDO LOREZ

TELEFONO: 3187233306

ENTIDAD: CETSA - TULUA

CORREO ELECTRÓNICO: loresluis@hotmail.com

Dentro de la tarifa tenemos un costo por pérdidas de energía, puede ser técnica o no técnicas, dentro de ellas tenemos cuando los árboles están tocando las líneas primarias o secundarias, ahí tenemos un consumo y va trazada al usuario. ¿Por qué las empresas prestadoras de servicio no realizan la poda de estos árboles siendo que es deber de ellos?

Respuesta

Respecto a la poda de árboles se señala que esta actividad hace parte del mantenimiento de las redes que realizan los operadores de red para la prestación del servicio y está más relacionada con la continuidad en la prestación del servicio (calidad del servicio) que con las pérdidas de energía.

En la remuneración de la actividad de distribución se reconocen las actividades requeridas para que el operador de red preste el servicio de manera ininterrumpida y con los niveles de calidad exigidos por la regulación, si una empresa no realiza las actividades necesarias para la adecuada prestación del servicio, como puede ser la poda de árboles, y esto incide en la calidad del servicio se tienen previstas reducciones en la tarifa.

En relación con las pérdidas de energía se hacen las siguientes aclaraciones:

Para poder llevar la energía eléctrica hasta los lugares de consumo, al igual que para la mayoría de los productos de consumo, se requieren varias etapas: la producción (generación), el transporte hasta los puntos de consumo (transmisión y distribución) y la comercialización (compra y venta de energía).

En el proceso de transmisión de energía a través de las redes del sistema de transmisión y distribución se presentan pérdidas relacionadas con las características físicas de la energía eléctrica (calentamiento de conductores principalmente), estas pérdidas se denominan pérdidas técnicas.

En el proceso de comercialización de energía se presentan pérdidas asociadas con fraudes, conexiones ilegales, fallas administrativas, medición, entre otras, estas pérdidas se denominan pérdidas no técnicas.

Tanto las pérdidas técnicas como las no técnicas se constituyen en costos que deben enfrentar los prestadores del servicio para llevar la energía hasta los usuarios finales. Teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 establece que las tarifas deben reflejar el nivel y la estructura de costos económicos de prestar el servicio, en las tarifas de energía eléctrica se incluyen los costos asociados con las pérdidas de energía eficientes (técnicas y no técnicas).

La misma Ley señala que las formulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, por esta razón en las tarifas no se traslada a las tarifas la totalidad de las pérdidas ocurridas en un sistema, de tal manera que en los sistemas en los cuales las pérdidas son mayores a las pérdidas eficientes reconocidas el prestador del servicio debe asumir el costo de estas pérdidas y no puede trasladarlo al usuario en las tarifas.

Pregunta No. 25

NOMBRE: ARNALDO URIEL JARABA DIAZ TELEFONO: 3126513693

ENTIDAD: 3.957.857

CORREO ELECTRONICO: arnaldofjaraba725@hotmail.com

¿Por qué el Ministerio de Minas y Energía –Gas, no le exige al gobierno nacional a través de sus alcaldes para que acaben con la subnormalidad en los barrios que tanto los perjudican con ese totalizador comunitario, porque pagan la energía a un alto costo?

Al respecto le informamos que la normatividad definida con respecto a la normalización de redes se encuentra en el Decreto 1123 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, MME, mediante el cual se reglamenta el Programa de Normalización de Redes Eléctricas.

Pregunta No. 26

NOMBRE: JOSE ANTONIO MONSALVE TELEFONO: 3137295777

ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL

CORREO ELECTRONICO: NO APLICA

¿Si un usuario tiene su red y su torre privada, por qué un funcionario de la CREG va y se conecta para beneficiar a otro usuario sin pedir permiso?

Respuesta

En primer lugar se aclara que dentro de las funciones de la CREG no se encuentra la gestión de las redes de distribución, por lo tanto ni la CREG ni sus funcionarios tienen potestad alguna para conectar nuevos usuarios al sistema de distribución.

Respecto a la utilización de las redes se aclara igualmente que la responsabilidad y el uso de estas dependen del tipo de red (acometida o red de uso general) y no de su propiedad tal como se explica a continuación:

Las acometidas o activos de conexión son las derivaciones de las redes de uso general que se utilizan para la prestación del servicio de un solo usuario, estas redes son responsabilidad del usuario y las intervenciones sobre éstas deben ser aprobadas por el usuario.

Las redes de uso general son aquellas utilizadas por el Operador de Red, OR, para suministrar el servicio a más de un usuario independientemente de la propiedad de los activos utilizados para esto. En este caso el OR es el responsable por la planeación, operación y expansión de la red y por lo tanto puede conectar nuevos usuarios en estas redes sin importar la propiedad de las mismas.

Se aclara que en caso que la red de uso sea propiedad de un tercero, el operador de red debe remunerar al propietario por el uso de esta red.

Pregunta No. 27

NOMBRE: ALBA LUCIA OSSA OSORIO TELEFONO: 3016541028
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL SOCIAL SPD TURBACO BOLIVAR
CORREO ELECTRONICO: albaluciaossaosorio@hotmail.com

¿Por qué energía social en la costa Atlántica, que viene cobrando los consumos a través del macro medidor, les está cobrando a los usuarios doble consumo el costo de carga y el consumo distribuido comunitario?

Respuesta

Al respecto, nos permitimos manifestarle que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene competencia para expedir la regulación de los sectores de electricidad y gas combustible, en el contexto de servicios públicos domiciliarios, según las funciones señaladas en las leyes 142 y 143 de 1994, dentro de lo cual no se encuentra el establecer la existencia de responsabilidades de orden contractual o extracontractual en asuntos particulares presentados entre la empresa y el usuario en desarrollo de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como tampoco imponer sanciones, declarar incumplimientos o hacer efectivas las acciones que se deriven de estos.

Las funciones de inspección, vigilancia y control fueron asignadas por la Constitución y la Ley 142 de 1994 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

No obstante lo anterior y con fines netamente informativos, nos referiremos a continuación a los temas regulatorios que son objeto de su pregunta.

El numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994 de 1994 señala como derecho de los usuarios:

9.1. *Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.*

Así mismo, los artículos 144 a 146 de la ley en comento establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. *Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles...

ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. *Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.*

ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

...

Así mismo, el numeral 1 del artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece sobre la determinación del consumo facturable lo siguiente:

ARTICULO 31. DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE PARA SUSCRIPTORES O USUARIOS CON MEDICION INDIVIDUAL. *Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:*

1) *Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.*

Conforme a las normas transcritas es un derecho de cada usuario que los consumos que realiza sean medidos con instrumentos apropiados para tal fin y que la medida sea el principal elemento de su factura.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prorrogó la vigencia de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 812 de 2003, Ley del Plan de Desarrollo 2002-

2006. Esta norma estableció la posibilidad de implementación de esquemas diferenciales de prestación del servicio, entre los cuales incluyó la medición y facturación comunitaria. La reglamentación de estos esquemas se encuentra en el Decreto 0111 de 2012, el cual señala lo siguiente:

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de esta disposición, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Áreas Especiales: Para efectos del presente decreto, entiéndase por Áreas Especiales a las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión y Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, de conformidad con las definiciones que se establecen para cada una de ellas en el presente acto.

Suscriptor Comunitario: Es el grupo de usuarios ubicados en un Área Especial de Prestación del Servicio, representados por:

i) Un miembro de la comunidad o una persona jurídica que es elegida o designada por ella misma y ha obtenido el reconocimiento del Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, pudiendo ser reemplazado sólo por aquel que lo eligió.

ii) La junta o juntas de acción comunal de la respectiva Área Especial, en los términos de la Ley 743 de 2002, reglamentada por el Decreto 2350 de 2003 y que ha suscrito un acuerdo en las condiciones del artículo 15 del presente decreto.

Artículo 10. Prestación del servicio en Área Especial. Con el objeto de que los usuarios ubicados en las Áreas Especiales de prestación del servicio puedan acceder a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en forma proporcional a su capacidad o disposición de pago, los Operadores de Red y/o los Comercializadores de Energía Eléctrica podrán aplicar uno o varios de los siguientes esquemas diferenciales de prestación del servicio:

- a) Medición y facturación comunitaria;
- b) Facturación con base en proyecciones de consumo;
- c) Pago anticipado o prepago, y
- d) Períodos flexibles de facturación.

La aplicación de cada uno de los anteriores esquemas de prestación diferencial se sujetará a lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio del desarrollo de los esquemas diferenciales que regule la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 11. Medición y facturación comunitaria. Para que un Comercializador de Energía Eléctrica pueda efectuar la medición y facturación comunitaria deberá:

- a) Instalar a su costo contadores en el punto de conexión a partir del cual se suministra electricidad al Área Especial de Prestación del Servicio;

b) Realizar la facturación al grupo de usuarios a partir de las lecturas de tales contadores;

c) Efectuar a su costo las adecuaciones técnicas y eléctricas que sean del caso con el objeto de aislar el Área Especial, de cualquier otro grupo de usuarios, y

d) Suscribir el acuerdo a que se refiere el artículo 15 por parte de un representante de la empresa, uno de la comunidad que representa al Área Especial y por el alcalde municipal o distrital, según sea el caso.

Artículo 16. Responsabilidades del representante del Suscriptor Comunitario. El representante del Suscriptor Comunitario desempeñará una o varias de las siguientes funciones, conforme lo acuerde con el Comercializador de Energía Eléctrica:

a) Leer los medidores individuales de cada uno de los usuarios pertenecientes al Área Especial, en el evento en que dichos equipos de medida existan,

b) Distribuir el valor de la factura comunitaria entre los usuarios pertenecientes al Área Especial, para lo cual tendrá en cuenta la medida individual de cada usuario, en caso de que exista, o en su defecto, la carga instalada de cada uno de ellos o la proyección de consumo, los cuales deberá actualizar mensualmente,

Esta distribución de la diferencia entre la factura comunitaria y la sumatoria de las medidas individuales, se hará de tal forma que no implique un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados,

c) Aplicar los subsidios y recaudar las contribuciones conforme a la ley, en nombre del Comercializador de Energía Eléctrica, para lo cual deberá llevar la información resultante de aplicar los anteriores conceptos,

d) Recaudar de los usuarios pertenecientes al Área Especial, las cuotas partes de la factura comunitaria,

e) Suspender el servicio a los usuarios pertenecientes al Área Especial que no cancelen la cuota parte que les corresponde de la factura comunitaria, de acuerdo con el Operador de Red,

f) Contratar el personal que considere necesario para, efectuar su gestión, siempre y cuando dicho personal pertenezca a la misma Área Especial,

g) Trasladar oportunamente las sumas acordadas al Comercializador correspondiente,

h) Proporcionar la información que requiera el Comercializador con destino al control de la gestión del representante del Suscriptor Comunitario o que sea requerida por cualquier entidad con facultades legales para solicitarla,

i) Recibir las peticiones, quejas y reclamos y transmitirlos al Comercializador.

Subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, entendemos que para la facturación del servicio de energía eléctrica a un usuario se deberá emplear el medidor individual en caso de que se disponga de éste, determinando el consumo mediante la diferencia entre dos lecturas consecutivas.

Ahora bien, en el caso de la prestación del servicio a través de esquemas diferenciales la facturación del servicio se podrá hacer con base a los consumos medidos en los medidores comunitarios. En aplicación del Decreto 111 de 2012, las empresas de comercialización de energía podrán prestar el servicio de energía eléctrica en áreas especiales mediante la medición y facturación comunitaria, en cuyo caso la determinación del consumo individual del grupo de usuarios se realiza por parte del suscriptor comunitario distribuyendo el consumo comunitario teniendo en cuenta la medida individual de cada usuario en caso de que exista, o en su defecto la carga instalada del usuario o la proyección del consumo. En todo caso, la distribución del consumo se hará de tal forma que no implique un incremento de lo que le corresponde efectivamente pagar a cada uno de los usuarios individualmente considerados.

Pregunta No. 28

NOMBRE: Gladys Sosa

TELEFONO: 3202303166

ENTIDAD: VOCAL SPD

CORREO ELECTRONICO: gladyssosak@gmail.com

¿Qué mecanismos de control pueden utilizar los usuarios para controlar la función de la lectura del consumo que realiza los empleados?

Respuesta

Respecto a su pregunta le informamos que el artículo 145 de la Ley 142 de 1994 establece el derecho al usuario para verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo, inclusive se le permite a la empresa retirar temporalmente los medidores para verificar su estado.

Por otro lado, la Resolución CREG 070 de 1998 establece en el numeral 7.6 en relación a las revisiones de los equipos de medida que el usuario puede solicitar al comercializador que lo atiende que realice pruebas rutinarias sobre el equipo de medida para determinar su estado y funcionamiento.

Es importante señalar que las pruebas deben realizarse en laboratorios acreditados por la entidad competente y con el alcance necesario.

Pregunta No. 29

NOMBRE: Luz Yamerlin Waldo

CORREO: no registra

En el departamento de Chocó se mira un gran monopolio con el servicio de energía y esto se debe a que sólo cuenta con una empresa prestadora del servicio. Como representante de la sociedad ¿cómo puedo ayudar a regular esta situación?

Respuesta

Dentro de las funciones asignadas por la Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos Domiciliarios) están:

ARTÍCULO 73 .- Funciones y facultades generales. *Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:*

(...)

73.2.- Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

a.- Competir deslealmente con las de servicios públicos;

b.- Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;

c.- Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

73.3.- Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

73.4.- Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

(...)

73.10.- Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

(...)

73.13.- Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

73.14.- Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.

73.15.- Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta ley.

73.16.- Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

(...)

73.18.- Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

(...)

73.20.- Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas

73.21.- Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

73.22.- Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.

73.23.- Definir cuáles son, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia esta ley, los factores que se están aplicando para dar subsidios a los usuarios de los estratos inferiores, con el propósito de que esos mismos factores se destinen a financiar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, y cumplir así lo dispuesto en el numeral 87.3 de esta ley.

(...)

73.25.- Establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público

Aunque dentro de las funciones asignadas a las comisiones de regulación está la regulación de los monopolios, los usuarios y vocales de control, organizados en veedurías ciudadanas pueden ayudar a denunciar las irregularidades evidenciadas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios ante las autoridades locales como los personeros municipales, los defensores del pueblo y en última instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien es el ente encargado de vigilar, control y sancionar aquellas empresas de servicios públicos que no cumplen con lo dispuesto por la ley y la regulación.

Pregunta No. 30

NOMBRE: Gustavo Alzate

CORREO: no registra

¿Por qué no está regulada la desviación significativa de energía?

Respuesta

Ver respuesta No. 20.

Pregunta No. 31

NOMBRE: Margaret Cano Romero

TELEFONO: 3142929186

ENTIDAD:

CORREO ELECTRONICO: crmargareth@hotmail.com

Es verdad que si el alcalde no se somete a la nueva metodología tarifaria de la CREG y realiza el alza es sancionado por parte de la CREG.

Respuesta

En primer lugar debe precisarse que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, no tiene facultades sancionatorias pues no es una ente de vigilancia y control sino una entidad reguladora cuyas funciones fueron establecidas de manera taxativa

mediante las leyes 142 y 143 de 1994. En ese orden de ideas no puede sancionar a ninguna autoridad territorial o empresa de servicios públicos.

Ahora bien entendiendo que su consulta se refiere a un tema relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público debe recordarse que la prestación de dicho servicio está sometido a las normas que rigen la materia y por consiguiente le corresponderá a las autoridades territoriales tales como los alcaldes municipales y/o distritales observar cuidadosamente y cumplir lo dispuesto tanto por la ley como la regulación sobre el tema.

El marco legal y regulatorio vigente para la prestación del servicio de alumbrado público está dado, sin limitarse a ellas, por las siguientes normas:

LEYES	
Ley 97 de 1913	Asigna la facultad para crear un impuesto sobre el alumbrado público para Bogotá D.C.
Ley 84 de 1915	Amplio la facultad asignada a Bogotá D.C. para todos los municipios del país.
Ley 136 de 1994	Establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley.
Ley 697 de 2001	Fomenta el Uso Racional y Eficiente de la Energía URE, en todos los aspectos de la economía nacional.
Ley 1150 de 2007	Art. 29 reglamenta el contrato de concesión de alumbrado público.
DECRETOS	
D. 2424 de 2006	Reglamenta la prestación del servicio de alumbrado publico
RESOLUCIONES MME	
Ministerio de Minas y Energía R. 181331 de 2009	Expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP
Ministerio de Minas y Energía R. 180265 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 180540 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 181568 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
DESARROLLO REGULATORIO	
Resolución CREG 123 de 2011	Aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.
Resolución CREG 122 de 2011	Regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público
Resolución CREG 005 de 2012	Por la cual se modifica la Resolución CREG 122 de 2011 y se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación

	del servicio de alumbrado público.
Resolución CREG 114 de 2012	Por la cual se modifica la Resolución CREG 123 de 2011.

El artículo 12 del Decreto 2424 de 2006 establece que son entidades de vigilancia y control las siguientes:

“Artículo 12. Control, inspección y vigilancia. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. *Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.*
2. *Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.*
3. *Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.*
4. *Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público”.*

En caso de evidenciar irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público deberán ponerse en conocimiento de las entidades aquí descritas.

Pregunta No. 32

NOMBRE: Nancy Torres Pinzón

TELEFONO: 3143352800

ENTIDAD: VOCAL

CORREO ELECTRONICO: nancyvocalspd@gmail.com

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ¿Cómo ha tomado o qué regulación hay para la actualización de redes en la zona de veredas que es algo que ha causado caos?

Respuesta

La CREG ha establecido metodologías de remuneración de activos que buscan que las empresas prestadoras del servicio, además de recuperar los costos y gastos derivados de la actividad, presten el servicio con unos niveles específicos calidad y de pérdidas que dependen del estado de las redes utilizadas.

En cuanto a la calidad del servicio, las empresas distribuidoras deberán compensar monetariamente a los usuarios cuando sus indicadores de calidad superen los definidos en la regulación. Esta compensación se trasladará al usuario como una reducción en el valor facturado por el consumo de energía. Adicionalmente, las empresas que en promedio entreguen a sus usuarios un nivel de calidad inferior al determinado por la regulación, tendrán un incentivo negativo, traducido en un menor cargo cobrado por la prestación del servicio.

Por lo anterior, con estas señales se busca que las empresas lleven a cabo programas de reposición de las redes que les permitan reducir las compensaciones que deben efectuar a los usuarios por encontrarse por debajo de los niveles de calidad exigidos.

En cuanto a las pérdidas de energía el concepto es similar, debido a que las empresas tendrán que pagar el valor que excede a las pérdidas reconocidas regulatoriamente. Esta energía se pierde durante la prestación del servicio por diferentes causas, entre las cuales se encuentra el mal estado de las redes. Por esta razón las empresas tienen un incentivo a reponer los elementos que componen sus redes y de esta manera reducir los costos que este concepto les genera.

La regulación expedida por la CREG sobre estos dos temas se encuentra contenida en el capítulo 11, numeral 11.2 y en el capítulo 12 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008.

Pregunta No. 33

NOMBRE: Ofelia Guñones Valiente **TELEFONO:** 3188000987
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL DE BOLIVAR CARTAGENA
CORREO ELECTRONICO: NO APLICA

¿Por qué ellos se toman el atrevimiento de quitar contadores si la comunidad como usuarios no dan órdenes, por qué abusan con el costo de una revisión determinada y no nos dan el término de financiación?

Respuesta

Respecto a la normatividad sobre el cambio de medidores, a continuación hacemos una reseña de las normas vigentes contenidas tanto en la Ley 142 de 1994 como en las Resoluciones CREG 108 de 1997 y 070 de 1998.

La Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

ARTICULO 144.- De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

ARTICULO 145.- Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Subrayado fuera de texto.

La Resolución CREG 108 de 1997 señala lo siguiente:

Artículo 26°. Control sobre el funcionamiento de los medidores. El control sobre el funcionamiento de los medidores se sujetará a las siguientes normas:

- a) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994, las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

- b) *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 142 de 1994, no será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*
- c) *Cuando el equipo de medida sea suministrado por la empresa, ésta deberá asumir la garantía de buen funcionamiento de dicho equipo por un período no inferior al que establezcan las normas sobre la materia o las que otorgue el fabricante de estos bienes.*
- d) *En cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.*

Artículo 31°. Determinación del consumo facturable para suscriptores o usuarios con medición individual. *Para la determinación del consumo facturable de los suscriptores o usuarios con medición individual se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1) *Con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo.*
- 2) *De acuerdo con el inciso 2° del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*
- 3) *Cuando a un suscriptor o usuario se la haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración, o éste se encuentre defectuoso, el consumo podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

4) En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 y el inciso 4° del artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando el usuario no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, y la empresa se abstenga de hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor, se entenderá que es omisión de la empresa la no colocación de los medidores.

Subrayado fuera de texto

En el numeral 7.3.2 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 se establece lo siguiente:

7.3.2 PRECISIÓN DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

Los medidores de energía activa, reactiva y transformadores de medida deben cumplir, como mínimo, con la precisión que se presenta en la siguiente Tabla:

Energía Anual (MWh) por punto de medida	Clase Mínima Aceptada para los Componentes
$E \geq 2,000$	0.5 CT/PT 1.0 Medidor Wh 3.0 Medidor VARh
$300 \leq E < 2,000$	1.0 CT/PT 1.0 Medidor Wh 3.0 Medidor VARh
$E < 300$	2.0 Medidor Wh

Dónde:

E = Energía Activa

CT = Transformador de Corriente

PT = Transformador de Tensión

Los errores permitidos para los medidores de energía activa y reactiva, y para los transformadores de corriente y de tensión, deben cumplir con las normas NTC correspondientes.

7.3.3 APLICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución CREG 199 de 1997, las Características Técnicas aquí adoptadas serán exigibles para todo equipo de medida que se instale a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, así como para toda reposición o reemplazo que se efectúe de los equipos de medida existentes.

(...)

7.6 REVISIONES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

El Comercializador puede hacer pruebas rutinarias al equipo de medida, por iniciativa propia, o por petición del OR o del Usuario, para verificar su estado y funcionamiento.

En el evento en que el equipo de medida no esté dando las medidas correctas, el Comercializador notificará al Usuario afectado y establecerá un plazo para la calibración, reparación o reposición del equipo defectuoso. El plazo establecido no podrá ser inferior a siete (7) días hábiles, ni superior a treinta (30) días hábiles. Si el Usuario no calibra, repara, o reemplaza el equipo en el plazo estipulado, el Comercializador procederá a realizar la acción correspondiente a costa del Usuario.

Cuando la revisión del equipo de medida haya sido solicitada por el OR o el Usuario y se encuentre que el equipo está funcionando correctamente, el solicitante deberá cancelar al comercializador los costos eficientes correspondientes

Subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, el artículo 144 de la ley 142 de 1994 permite a las empresas solicitar a los usuarios el cambio de los medidores cuando se cumplan los requisitos allí establecidos, e igualmente desarrollados en el artículo 26 de la Resolución CREG 108 de 1997 y en el numeral 7.6 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998, entendiéndose necesario el cambio de medidor cuando se demuestre que su registro no cumple con las características mínimas técnicas descritas y, resaltando que el equipo de medida de un usuario puede ser revisado, calibrado y/o programado por una persona diferente al comercializador que atiende el usuario, siempre y cuando esté debidamente acreditada ante la autoridad nacional competente, en este caso el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, para realizar tal actividad.

De encontrarse que el medidor está funcionando adecuadamente después de haber sido revisado por el laboratorio acreditado y cumple con las normas técnicas establecidas, la empresa no puede obligar al usuario a cambiar dicho medidor.

En caso que sea requerido el cambio, la empresa debe notificar al usuario de esta decisión para que este último pueda elegir sobre la adquisición del equipo de medida a la empresa respectiva o en el mercado de acuerdo con las características solicitadas por la empresa y antes que trascorra un periodo de facturación; pues de lo contrario, la empresa se encontrará autorizada para instalar el medidor por cuenta del usuario.

Aunque el consumo es el principal elemento del precio que se cobre al usuario por la prestación del servicio, en caso del retiro del medidor para revisión, calibración o encontrarse defectuoso, el numeral tercero del artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, contempla dicha situación y establece las metodologías aplicables para determinar el consumo. En este caso, no es obligación por parte de la empresa la

instalación inmediata de un medidor de reemplazo, contando el usuario hasta con un periodo de facturación, para adelantar la acción pertinente.

Pregunta No. 34**NOMBRE:** NO APLICA**TELEFONO:** NO APLICA**ENTIDAD:** NO APLICA**CORREO ELECTRONICO:** NO APLICA

¿Qué regulación ha definido la CREG, orientada a garantizar precios razonables de venta del medidor que instalan al usuario, con el propósito de que este usuario o suscriptor no caiga en el juego especulativo del comercializador?

Respuesta

Respecto a su consulta le informamos que el artículo 142 de 1994 establece que los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios que necesiten para medir sus consumos a quien bien tengan, en ese mismo sentido la Resolución CREG 108 de 1994 en el artículo 27 establece que el comercializador debe publicar *los valores a cobrar por concepto de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores y, en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o con terceros, con el fin de que el usuario pueda comparar el precio que le ofrece la empresa frente a otros proveedores de iguales bienes o servicios...*

De acuerdo con lo anterior, el usuario dispone de la información necesaria para que escoja el proveedor del medidor con sujeción a los requisitos técnicos establecidos por la Comisión² y la empresa no podrá rechazarlo.

Pregunta No. 35**NOMBRE:** Esperanza Reyes**TELEFONO:** 3123472564**ENTIDAD:** VOCAL**CORREO ELECTRONICO:** esperanzareyes7@hotmail.com

Antes vivíamos en el apartamento 5 personas, hoy somos 2 y no vemos la reducción en el precio de la factura, antes lavaba 3 veces a la semana hoy 1 vez y el apartamento permanece solo todo el día, solo ha bajado \$ 5000, lo cual no justifica la reducción de energía y gas.

Respuesta

Las variaciones en el consumo deben quedar registradas en el medidor instalado en cada inmueble. Si usted no está de acuerdo con el desempeño del equipo de medida

² Esta obligación se encuentra en el numeral 7.5.1 del anexo general de la Resolución 70 de 1998.

puede solicitar una revisión al prestador del servicio, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Resolución CREG 108 de 1997:

Artículo 26. Control sobre el funcionamiento de los medidores. El control sobre el funcionamiento de los medidores se sujetará a las siguientes normas:

- a) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994, las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.
- b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 142 de 1994, no será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.
- c) Cuando el equipo de medida sea suministrado por la empresa, ésta deberá asumir la garantía de buen funcionamiento de dicho equipo por un período no inferior al que establezcan las normas sobre la materia o las que otorgue el fabricante de estos bienes.
- d) En cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

Artículo 27°. Otros cobros. En las condiciones uniformes del contrato, la empresa establecerá los valores a cobrar por concepto de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores y, en general, cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o con terceros, con el fin de que el usuario pueda comparar el precio que le ofrece la empresa frente a otros proveedores de iguales bienes o servicios.

Pregunta No. 36

NOMBRE: Laura Hinestroza

TELEFONO: 3004480366

ENTIDAD: U. NACIONAL

CORREO ELECTRONICO: imhinestrozao@unal.edu.co

¿Cómo se regulara (en materia de normas y regulaciones técnicas) la masificación de vehículos eléctricos? ¿Cómo se dará el cobro de la energía de este nuevo tipo de carga conectada a la red? ¿Quién asumirá (usuario u operador de red) las nuevas inversiones hará la infraestructura de los vehículos eléctricos?

Respuesta

La Comisión se encuentra en proceso de revisión de la metodología de distribución de energía eléctrica y uno de los temas a analizar es el impacto de las nuevas tecnologías (redes inteligentes, vehículos eléctricos, gestión de la demanda, medición centralizada, entre otros) en la regulación de la actividad. En este sentido, una vez se tenga alguna propuesta sobre estos temas la Comisión la publicará y divulgará.

Pregunta No. 37

NOMBRE: NO APLICA

TELEFONO: NO APLICA

ENTIDAD: NO APLICA

CORREO ELECTRONICO: NO APLICA

¿Por qué el usuario debe asumir parte de las pérdidas de energía que las empresas generadoras como tal generan, pero que no le llegan al usuario?

Respuesta

Para poder llevar la energía eléctrica hasta los lugares de consumo, al igual que para la mayoría de los productos de consumo, se requieren varias etapas: la producción (generación), el transporte hasta los puntos de consumo (transmisión y distribución) y la comercialización (compra y venta de energía).

En el proceso de transmisión de energía a través de las redes del sistema de transmisión y distribución se presentan pérdidas relacionadas con las características físicas de la energía eléctrica (calentamiento de conductores principalmente), estas pérdidas se denominan pérdidas técnicas.

En el proceso de comercialización de energía se presentan pérdidas asociadas con fraudes, conexiones ilegales, fallas administrativas, medición, entre otras, estas pérdidas se denominan pérdidas no técnicas.

Tanto las pérdidas técnicas como las no técnicas se constituyen en costos que deben enfrentar los prestadores del servicio para llevar la energía hasta los usuarios finales. Teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 establece que las tarifas deben reflejar el nivel y la estructura de costos económicos de prestar el servicio, en las tarifas de energía eléctrica se incluyen los costos asociados con las pérdidas de energía eficientes (técnicas y no técnicas).

La misma Ley señala que las formulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, por esta razón en las tarifas no se traslada a las

tarifas la totalidad de las pérdidas ocurridas en un sistema, de tal manera que en los sistemas en los cuales las pérdidas son mayores a las pérdidas eficientes reconocidas el prestador del servicio debe asumir el costo de estas pérdidas y no puede trasladarlo al usuario en las tarifas.

Pregunta No. 38

¿No estaremos asumiendo las ineficiencias de las generadoras?

Respuesta

Las pérdidas que se trasladan a la tarifa de los usuarios están relacionadas únicamente con las que ocurren en las etapas de transmisión, distribución y comercialización de energía.

Si una planta de generación es ineficiente en la etapa de producción de energía, esta ineficiencia no se traslada como pérdidas a los usuarios ya que a los generadores se les reconoce la energía medida que es entregada al sistema.

Pregunta No. 39

Nombre: Jorge E Quintero

Correo: quinteroj65@hotmail.com

En las empresas de energía, acueducto, alcantarillado y gas natural la atención al cliente es pésima, encontramos que desconocen la Ley porque nunca dan razón ante los reclamos del usuario. Señores, capaciten estas empresas a estas empresas, enséñeles la Ley de SPD para que no atropellen al usuario.

Respuesta

Conforme a la Ley 142 de 1994:

ARTICULO 153.- De la oficina de peticiones y recursos. Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "oficina de peticiones, quejas y recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.

Conforme a lo anterior, los prestadores de servicios públicos están en la obligación de contar con oficinas de peticiones y recursos y de dar el trámite a los mismos en los plazos que ordena la ley.

Corresponde a la SSPD el seguimiento, vigilancia y control con la capacidad sancionatoria en caso de incumplimiento por parte de alguna de las empresas.

Pregunta No. 40

Nombre: Dora Ligia Sánchez Rivera

Correo: doralisan@hotmail.com

¿Cómo podemos participar como vocales de control en la ampliación de la regulación? , ¿Qué temas se trabajarán puntualmente?

Respuesta

La conformación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, está establecida por la Ley 143 de 1994. El Decreto 1260 de 2013 modifica la conformación de la CREG así como su estructura y funciones. Allí se indica quiénes integran la Comisión.

Entendemos que las funciones de los vocales de control están establecidas en la Ley 142 de 1994, dentro de las que se incluye la de promover frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de su competencia.

Los vocales de control, como voceros de los Comités de Desarrollo y Control Social, pueden presentar ante la Comisión propuestas relacionadas con la regulación que elabora la CREG. Los temas a tratar cada año son publicados en la agenda regulatoria que se publica en la página de Internet de la entidad.

Adicionalmente el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena las comisiones de regulación que los proyectos específicos de regulación sean publicados de forma tal que pueden recibirse observaciones, sugerencias y comentarios por parte de todos los interesados inclusive los usuarios y vocales de control. La Comisión de Regulación de Energía y Gas cumple con lo establecido en dicha norma y publica rutinariamente todos sus proyectos regulatorios para que los interesados participen en la estructuración de la regulación y su ampliación.

Pregunta No. 41

NOMBRE: Henry Morales

TELEFONO: 3016186699

ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL. VITERBO CALDAS

CORREO ELECTRONICO: henrisito341@hotmail.com

¿Por qué la CHEC y Empocaldas, empresas prestadoras de servicios domiciliarios, se prestan para otros servicios como electrodomésticos y seguros de vida y funerales que son bastante incómodos para los usuarios?

Respuesta

Para su conocimiento, le informamos que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, no es una entidad de control, inspección o vigilancia. Sus funciones se encuentran establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, dentro de las cuales no se encuentra ninguna relacionada con la vigilancia y control sobre la aplicación de la regulación.

Dicha función, la de vigilar y controlar la aplicación de la regulación y en general de la normatividad por parte de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica fue asignada, por la Constitución y la Ley 142 de 1994, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

En este contexto procedemos a emitir concepto general y abstracto sobre los temas regulatorios que son objeto de su comunicación.

El artículo 8 del Decreto 2223 de 1996 modificado por el artículo 1 del Decreto 828 de 2007 establece lo siguiente sobre otros cobros en las facturas de servicios públicos domiciliarios:

Artículo 8°. De los cobros no autorizados. *Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.*

*En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, **salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.***

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

*Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. **La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.***

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa.

De acuerdo con la norma transcrita, los cobros por otros servicios pueden ser incluidos en la factura por la prestación del servicio de energía eléctrica si se cuenta con autorización expresa por parte del usuario, es decir si así se contempló en el contrato de condiciones uniformes o en otro documento que haga parte de ese.

Pregunta No. 42

NOMBRE: Héctor García Laguna

TELEFONO: 3113701615

ENTIDAD: CONFECOLTIC'S VOCAL DE CONTROL

CORREO ELECTRONICO: hectorserviciospublicos2013@gmail.com

¿Por qué la CREG aprueba contratos de condiciones uniformes con porcentajes tan altos en casos de desviación significativa?

Respuesta

La Ley 142 de 1994 establece las funciones de las comisiones de regulación, entre las que se encuentra la siguiente:

73.10.- Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. Las comisiones podrán limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

Con base en lo anterior, la CREG no aprueba los contratos de condiciones uniformes sino que, cuando un prestador del servicio considera someterlo a su consideración, emite un *concepto de legalidad* respecto del texto enviado.

No obstante lo anterior, siempre que se considere que un contrato de condiciones uniformes contenga aspectos que no sean acordes con la regulación o la Ley, se podrá colocar dicha situación en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que esa entidad adelante las actuaciones que correspondan.

Para mayor información ver respuesta No. 1

Pregunta No. 43

NOMBRE: Bolívar Pérez C.

TELEFONO: 3136197240

ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL**CORREO ELECTRONICO: bolivarpe@hotmail.com**

La prescripción ¿Cómo la manejamos, código civil administrativo o con qué ley se maneja?

Respuesta

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

En materia de servicios públicos domiciliarios la aplicación más clara de este concepto está dada por lo establecido en el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que respecto a las reclamaciones por temas de facturación establece lo siguiente:

“(…) El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.” (…)

Subraya fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, es claro que el derecho que le asiste al usuario para impugnar los actos que resuelvan reclamaciones de facturación, prescriben al cabo de los 5 meses de haber sido expedida la respectiva factura.

En consideración a que el tema se refiere a una controversia entre el usuario y la empresa de servicio públicos domiciliarios, debe dársele aplicación las reglas para el derecho de petición, la presentación de recursos y la vía gubernativa contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Pregunta No. 44

NOMBRE: Marcos Amaya Agurto**TELEFONO: 3163666787****ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL****CORREO ELECTRONICO: serviciospubicoscali@gmail.com**

Si la comisión reguladora es representante de los usuarios ¿Por qué los vocales de control? ¿No hacemos parte de la comisión reguladora o qué debemos hacer para ser parte de esta comisión? Explíquelo.

Respuesta

La conformación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, está establecida por la Ley 143 de 1994. El Decreto 1260 de 2013 modifica la

conformación de la CREG así como su estructura y funciones. Allí se indica quiénes integran la Comisión.

Entendemos que las funciones de los vocales de control están establecidas en la Ley 142 de 1994, dentro de las que se incluye la de promover frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de su competencia.

Los vocales de control, como voceros de los Comités de Desarrollo y Control Social, pueden presentar ante la Comisión propuestas relacionadas con la regulación que elabora la CREG. Los temas a tratar cada año son publicados en la agenda regulatoria que se publica en la página de Internet de la entidad.

Adicionalmente el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena las comisiones de regulación que los proyectos específicos de regulación sean publicados de forma tal que pueden recibirse observaciones, sugerencias y comentarios por parte de todos los interesados inclusive los usuarios y vocales de control. La Comisión de Regulación de Energía y Gas cumple con lo establecido en dicha norma y publica rutinariamente todos sus proyectos regulatorios para que los interesados participen en la estructuración de la regulación y su ampliación.

ALUMBRADO PÚBLICO

Pregunta No. 1

NOMBRE: Juan Carlos Caicedonia

TELEFONO: NO APLICA

ENTIDAD: VOCAL

CORREO ELECTRÓNICO: docquiomix@hotmail.com

¿La población invidente porque debe pagar el servicio de alumbrado público si ellos no lo utilizan?

Respuesta:

El impuesto al alumbrado público es un tributo de carácter territorial, esto quiere decir que le compete al concejo de cada municipio y/o distrito decidir con sujeción a la Constitución³ y a la ley, sobre la creación del impuesto, así como la determinación de

³ Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...)

Artículo 338.

En tiempo de paz, solamente (...) los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos (...).

cada uno de sus elementos como lo son los sujetos pasivos, los hechos, bases gravables, tarifa del impuesto y organización de su cobro que juzgue más conveniente para atender la prestación de dicho servicio.

Lo ordenado en el respectivo acuerdo que expida el concejo municipal o distrital debe aplicarse a todos los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido determinados en dicho acto, es decir según las características establecidas para calificar al sujeto gravable del impuesto de alumbrado público y en consecuencia el respectivo cobro del impuesto procederá solo frente a dichos sujetos.

Debe entenderse que la competencia para determinar los sujetos pasivos del impuesto al alumbrado público radica en cabeza del correspondiente concejo municipal y/o distrital y en consecuencia le corresponderá a tal corporación determinar a qué tipo de ciudadanos aplica o no dicho impuesto.

Teniendo en cuenta que la creación, la liquidación y la forma en que se realice el respectivo recaudo del impuesto al Alumbrado público pertenece a la órbita tributaria del municipio, esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre a qué población del municipio deba cobrarse o no el impuesto de alumbrado público.

Pregunta No. 2

NOMBRE: Nicolás Trujillo

TELEFONO: 3133484225

ENTIDAD: NO APLICA

CORREO ELECTRONICO: nicoltru@hotmail.com

En el municipio de Guamo Tolima, el total de las lámparas de alumbrado público en uso son del 35% pero la empresa de energía cobra al municipio el 100% por venta de energía que equivale a 12 horas nocturnas de consumo, como vemos se cobra por un servicio no prestado o consumido. ¿Quién define esto? Pues no hay un instrumento de medición que permita establecer el consumo real.

Respuesta:

La resolución CREG 123 de 2011 establece en su artículo 12 que en los eventos en que no exista medida del consumo de energía eléctrica del Servicio de Alumbrado Público, la empresa comercializadora de energía lo determinará con base en la carga resultante de la cantidad de las luminarias que se encuentren en funcionamiento en el respectivo municipio o distrito.

En los contratos de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público que suscriban los municipios y distritos con las empresas comercializadoras de energía eléctrica se deberán, establecer las metodologías de actualización permanente de la potencia de las luminarias de alumbrado público puestas en operación.

Adicional a lo anterior el artículo 16 de la citada resolución establece que los municipios y/o distritos deberán instalar sistemas de medición en los activos de infraestructura propia del alumbrado público compuesta por redes exclusivas dentro de los dos y medio (2.5) años siguientes a la entrada en vigencia de la Resolución CREG 123 de 2011.

Pregunta No. 3

NOMBRE: Elvira María Amaya López **TELEFONO:** 3107080464 -
ENTIDAD: COMITÉ DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL
CORREO ELECTRONICO: edwin.m14@hotmail.com

¿Cómo resolvería el problema del cobro del alumbrado público en las veredas que no prestan el servicio?

Respuesta:

Teniendo en cuenta que la creación, la liquidación y la forma en que se realice el respectivo recaudo del impuesto al Alumbrado público pertenecen a la órbita tributaria del municipio, corresponde al ente territorial definir y solucionar todos los problemas relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público.

Debe tenerse en cuenta que el impuesto al alumbrado público no es una tarifa sino un tributo de carácter municipal o distrital según corresponda.

Pregunta No. 4

NOMBRE: Jorge H. Quintero Zapata **TELEFONO:** 3116134225
ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL CHINCHINA
CORREO ELECTRONICO: jhqz@hotmail.com

Sobre alumbrado público, cuando se presentan deficiencias en la continuidad en la prestación de servicio ni la alcaldía, ni el concejo municipal pone la suficiente voluntad de solucionar los problemas ¿Cuál es la vía a seguir, qué entidad de control podemos dirigirnos para solución de problemas?

Respuesta:

Respecto al control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. *Control Fiscal. La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.*
2. *Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.*
3. *Control Técnico. Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.*
4. *Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.”*

De esta manera y conforme lo anterior recomendamos dirigirse a la entidad respectiva para la solución de su problema.

Pregunta No. 5

NOMBRE: Ignacio Forero

TELEFONO: 3132005210

ENTIDAD: VOCAL DE CONTROL

CORREO ELECTRONICO: ignacio_007@hotmail.com

¿Por qué se les cobra a los campesinos, alumbrado público si en las veredas no hay?

El impuesto al alumbrado público es un tributo de carácter territorial, esto quiere decir que le compete al concejo de cada municipio y/o distrito decidir con sujeción a la Constitución⁴ y a la ley, sobre la creación del impuesto, así como la determinación de cada uno de sus elementos como lo son los sujetos pasivos, los hechos, bases

⁴ Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

(...)

Artículo 338.

En tiempo de paz, solamente (...) los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos (...).

gravables, tarifa del impuesto y organización de su cobro que juzgue más conveniente para atender la prestación de dicho servicio.

Lo ordenado en el respectivo acuerdo que expida el concejo municipal o distrital debe aplicarse a todos los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido determinados en dicho acto, es decir según las características establecidas para calificar al sujeto gravable del impuesto de alumbrado público y en consecuencia el respectivo cobro del impuesto procederá solo frente a dichos sujetos.

Debe entenderse que la competencia para determinar los sujetos pasivos del impuesto al alumbrado público radica en cabeza del correspondiente concejo municipal y/o distrital y en consecuencia le corresponderá a tal corporación determinar a qué tipo de ciudadanos aplica o no dicho impuesto.

Pregunta No. 6

NOMBRE: Edwin Escocia Marrugo
CORREO: edwain.1965@hotmail.com

¿Por qué algunas empresas están cobrando un porcentaje sobre los consumos individuales de energía y no por la carga instalada en los municipios con respecto al alumbrado público?, ¿cuál es el valor de la carga instalada en los municipios con respecto al alumbrado público?, ¿qué valor de carga instalada se le aplica la utilidad a estos valores redistribuidos a los usuarios?

Respuesta

Debe recordarse que le corresponde a los concejos municipales y/o distritales según sea el caso, determinar los elementos del impuesto alumbrado público y la forma en que se factura y recauda dicho tributo. La ley o el Decreto 2424 de 2006 no establece una forma determinada de realizar el cobro del impuesto al alumbrado público razón por la cual puede hacerse como un porcentaje sobre el consumo.

La carga instalada corresponde a la carga en kW de las luminarias (Incluye la de la bombilla y de los demás elementos internos para su funcionamiento), de los activos del Sistema de alumbrado público puestos en funcionamiento en el nivel de tensión que corresponda de vías vehiculares; para tráfico peatonal y ciclistas y de otras áreas del espacio público.

Pregunta No. 7

NOMBRE: Víctor Gómez **TELEFONO:** NO APLICA
ENTIDAD: NO APLICA
CORREO ELECTRÓNICO: julioalfonso29@hotmail.com

Las reclamaciones por servicio público de alumbrado a dónde se deben llevar, ejemplo: no hay lámparas en determinadas calles. ¿Esto se dirigen a la empresa prestadora del servicio público de energía? ¿Le compete?

Respuesta

El municipio es el encargado de dar respuesta a los usuarios con respecto a cualquier tema relacionado con el alumbrado público. Por lo tanto las quejas y reclamos deben dirigirse a la alcaldía respectiva.

Aunque el municipio tenga convenio con un prestador independiente, éste sigue siendo el responsable de responderle a la comunidad por la prestación del servicio de alumbrado público.

Respecto al control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.
2. *Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.
3. *Control Técnico.* Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.
4. *Control Social.* Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.”

De esta manera y conforme lo anterior recomendamos dirigirse a la entidad respectiva para la solución de su problema.

Pregunta No. 8

NOMBRE: Excelino Ardila
CORREO: excelinoardila@hotmail.com

¿Es obligación de la empresa de energía cambiar los postes metálicos existentes?

Respuesta

El servicio de alumbrado público se presta con fundamento en convenios o contratos suscritos entre el municipio y/o distrito y el prestador del respectivo servicio. Deben observarse los compromisos que se acordaron en dichos contratos y/o convenios para determinar si es obligación o no de la empresa cambiar los postes metálicos existentes y en qué circunstancias debía hacerse dicho cambio.

Adicionalmente debe recordarse que las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio de alumbrado público deben cumplir con la normativa técnica que establece el **Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP-**, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Se sugiere consultar en la página web del Ministerio de Minas y Energía las siguientes resoluciones:

Ministerio de Minas y Energía R. 181331 de 2009	Expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP
Ministerio de Minas y Energía R. 180265 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 180540 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 181568 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009

Pregunta No. 9

NOMBRE: José Hernán Quintero Zapata
CORREO: jh921969@hotmail.com

¿A qué altura deben estar las acometidas sobre las vías donde transitan vehículos livianos y de carga?

Respuesta

Las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio de alumbrado público deben cumplir con la normativa técnica que establece el **Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP-**, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Se sugiere consultar en la página web del Ministerio de Minas y Energía las siguientes resoluciones:

Ministerio de Minas y Energía R. 181331 de 2009	Expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP
Ministerio de Minas y Energía R. 180265 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 180540 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 181568 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009

Pregunta No. 10

¿Bajo qué norma se autoriza a la empresa CHEC el traslado de los medidores a los postes? ¿Quién asume los costos?

Respuesta

El servicio de alumbrado público se presta con fundamento en convenios o contratos suscritos entre el municipio y/o distrito y el prestador del respectivo servicio. Deben observarse los compromisos que se acordaron en dichos contratos y/o convenios para determinar si es obligación o no de la empresa trasladar los medidores a los postes.

Adicionalmente debe recordarse que las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio de alumbrado público deben cumplir con la normativa técnica que establece el **Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP**-, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Se sugiere consultar en la página web del Ministerio de Minas y Energía las siguientes resoluciones:

Ministerio de Minas y Energía R. 181331 de 2009	Expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP
Ministerio de Minas y Energía R. 180265 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 180540 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 181568 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009

Pregunta No. 11

NOMBRE: Didien Ernesto Salazar España

CORREO: didier1976@hotmail.com

¿Cuál es el concepto que se debe tener en cuenta para conocer el tipo de luminarias y capacidad de luminiscencia en el alumbrado público?

Respuesta

Con respecto al tipo de luminarias y capacidad de luminiscencia en el alumbrado público, el Anexo General del **Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP-** expedido por el Ministerio de Minas y Energía, establece las reglas generales que se deben tener en cuenta en los sistemas de iluminación interior y exterior. En tal sentido señala las exigencias y especificaciones mínimas para que las instalaciones de iluminación garanticen la seguridad y confort con base en su buen diseño y desempeño operativo, los requisitos de los productos empleados en las mismas.

Se sugiere consultar en la página web del Ministerio de Minas y Energía las siguientes resoluciones:

Ministerio de Minas y Energía R. 181331 de 2009	Expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP
Ministerio de Minas y Energía R. 180265 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 180540 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009
Ministerio de Minas y Energía R. 181568 de 2010	Modifica Resolución MME. 181331 de 2009

Pregunta No. 12

¿Si la Ley dice que debe existir medición de la energía consumida; cómo se debe hacer para que el alumbrado público se pague en valores reales medidos por parte de los municipios a las empresas que venden el servicio?

Respuesta

Con el fin de tener certezas sobre el consumo real de energía eléctrica destinada para la prestación del servicio de alumbrado público, la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 ha dispuesto la medición en los activos de la infraestructura propia del Sistema de Alumbrado Público, SALP.

El plazo para instalar los sistemas de medición del consumo de energía eléctrica en los activos de infraestructura propia del SALP compuestos por redes exclusivas, se realizará dentro de los dos y medio (2.5) años a partir de la vigencia de la metodología propuesta.

Para los activos de la infraestructura compartida del SALP, el municipio y/o distrito podrá implementar en cualquier momento sistemas de medición siempre y cuando lo considere pertinente. Es decir cuando a juicio de la respectiva autoridad municipal o

distrital sea necesario para tener certeza del consumo de energía en determinado activo o cuando por razones de eficiencia se considere necesario.

Pregunta No. 13**NOMBRE:** Elsy Yolanda Gómez**CORREO:** elsyg@gmail.com

1. ¿El costo que cobran en el alumbrado público en la ciudad de Bogotá está incluido en el consumo normal?

Respuesta

El costo por concepto de alumbrado público debe ser liquidado de manera independiente al del costo por el consumo del servicio público domiciliario. Los parámetros regulatorios sobre el tema de facturación conjunta del impuesto al alumbrado público con el servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentra en las Resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012.

Pregunta No. 14**NOMBRE:** Alexander Caicedo**CORREO:** vocalvalparaiso@hotmail.com

La CREG mediante resolución 143 de 1996 establece el costo para calcular el servicio y dice: cobra por carga instalada y luminarias. Pero en el Caquetá los municipios y las empresas del sector realizan contratos bajo la metodología que establece la resolución 143 de 1995 que es por carga instalada sin descontar la carga instalada en las luminarias ¿qué debemos hacer?

Respuesta

Inicialmente aclaramos que la resolución CREG relacionada con el servicio de alumbrado público corresponde a la 043 de 1996 y no la Resolución CREG 143 de 1996 como lo indica en su pregunta. En este orden de ideas me permito indicarle lo siguiente:

La Resolución CREG 123 de 2011 *“Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.”*, en su artículo 30 derogó entre otras la Resolución CREG 043 de 1996.

Ahora bien y dado que muchos contratos de alumbrado público están relacionados con la Resolución CREG 043 de 1996, la metodología actual (Resolución 123 de 2011) establece respecto a los ajustes por cambio regulatorio lo siguiente:

“Artículo 27 Ajuste regulatorio: Las autoridades municipales y/o distritales deberán prever en los respectivos contratos y/o convenios suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, las cláusulas de ajuste por cambio regulatorio a que haya lugar.

Parágrafo. En todo caso, las modificaciones y/o adiciones que a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución se hagan a los diferentes contratos y/o convenios suscritos para la prestación de los servicios de alumbrado público, deberán observar las disposiciones aquí establecidas.”

Tenido en cuenta lo anterior debe analizarse la procedencia de ajustar los contratos suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 y la regulación expedida por la CREG.

Pregunta No. 15

NOMBRE: Guiomar Vélez

TELEFONO: 3105991727

ENTIDAD: VOCAL

CORREO ELECTRONICO: guiomarcita@gmail.com

Como puede ser posible que nadie regule y controle a la empresa de alumbrado público ENERLAR en el eje cafetero, ¿Cuál superintendencia les hará cumplir con los contratos en los municipios? - No expanden el servicio (Pots) – No hacen mantenimiento – No responden los recursos – No atienden citaciones o invitaciones públicas con las comunidades.

Respuesta

Respecto al control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2424 de 2006, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

1. *Control Fiscal.* La Contraloría General de la República, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente, ejercerá control fiscal permanente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y con los interventores.
2. *Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.
3. *Control Técnico.* Las interventorías de los contratos de prestación de servicio de alumbrado público además de las obligaciones contenidas en

el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ejercerán un control técnico con sujeción a la normatividad que expida para esos fines el Ministerio de Minas y Energía.

- 4. Control Social. Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información a los prestadores del mismo, a la Contraloría General de la República y a la interventoría. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.”*

De esta manera y conforme lo anterior recomendamos dirigirse a la entidad respectiva para la solución de su problema.

ZONAS NO INTERCONECTADAS

Pregunta No. 1

NOMBRE: Leila Lozano Mosquera

TELEFONO: 3206804949

ENTIDAD: NO APLICA

CORREO ELECTRONICO: leilalozano25@hotmail.com

1. Quisiera saber ¿Qué está haciendo la CREG respecto a la cobertura de redes de energía y gas en zonas remotas (rural), como lo son los diferentes corregimientos (veredas) del distrito de Buenaventura, entendiéndose que nunca han contado estas personas con el servicio de energía y mucho menos de gas? Su esta de iluminación hoy en día son las velas y algunas plantas eléctricas que se encuentran en deterioro.

Respuesta

La normatividad expedida por la Comisión para la Zonas No Interconectadas tiene como objeto establecer las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en estas zonas. En este orden de ideas, se debe citar la Resolución CREG 91 de 2007, modificada y complementada por las resoluciones CREG 161 de 2008 y CREG 056, 057, 059, 074 y 097 de 2009.

En este momento, la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG, está preparando la nueva metodología que permita la adecuada remuneración de las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en las zonas no interconectadas para el nuevo periodo tarifario.

De conformidad con las funciones asignadas por la Ley, esta Comisión se encarga de establecer la regulación económica aplicable a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Esta regulación, si bien busca promover calidad, cobertura y expansión, no incluye la determinación de programas específicos de expansión y cobertura de redes de energía y gas en zonas remotas.

Sin embargo, nos permitimos informarle que es el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas–IPSE, es el ente encargado de estructurar

y promover proyectos energéticos sostenibles con el fin de contribuir al acceso de la población de las zonas no interconectadas al servicio de energía eléctrica.

Así mismo, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME, es la encargada de elaborar el Plan de Expansión del sector eléctrico, así como la competente para conceptuar sobre la viabilidad financiera de los proyectos presentados por el IPSE, entes territoriales y empresas de servicios públicos para ser financiados bien sea por el Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas No Interconectadas –FAZNI, y fondos especiales de energización rural.